



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA  
RESPONSABILIDAD CIVIL EN ESTE ÁMBITO

T E S I S

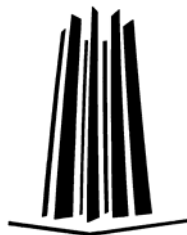
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GABRIEL VELAZQUEZ SINECIO

ASESOR: LIC. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA



MÉXICO.

2006.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN ESTE ÁMBITO**

## **INTRODUCCIÓN**

**I**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **La Propia Imagen como Derecho de la Personalidad**

1.1	Concepto de persona y de personalidad. . . . .	1
1.2	Atributos de la personalidad. . . . .	9
1.2.1	El nombre de la persona, la denominación o razón social y el seudónimo. . . . .	9
1.2.2	El domicilio de la persona. . . . .	17
1.2.3	El patrimonio propio. . . . .	23
1.2.4	Concepto de derecho a la propia imagen. . . . .	27
1.2.5	El derecho a la propia imagen como un derecho patrimonial de la persona . . . . .	35

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Estudio Doctrinario en torno al Derecho a la Propia Imagen**

2.1	Naturaleza jurídica del derecho a la propia imagen. . . . .	37
2.2	El derecho a la propia imagen y su relación con el derecho al honor y a la intimidad. . . . .	41
2.3	Titular del derecho a la propia imagen . . . . .	55
2.4	El consentimiento de la persona para la explotación de la propia imagen . . . . .	56
2.5	El derecho a la propia imagen de los menores e incapaces. . . . .	59
2.6	El derecho a la propia imagen de las personas morales. . . . .	65

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **La Responsabilidad Civil por la Violación al Derecho a la Propia Imagen**

3.1	Concepto de responsabilidad civil. . . . .	69
3.2	Elementos de la responsabilidad civil. . . . .	71
3.2.1	Presunción del daño . . . . .	72
3.2.2	La culpa en la responsabilidad civil. . . . .	75
3.2.3	El hecho ilícito. . . . .	81
3.3	Causas que exoneran la responsabilidad civil. . . . .	84

3.4	Formas de reparación del daño cuando ha sido violado el derecho a la propia imagen. . . . .	91
-----	---	----

## CAPÍTULO CUARTO

### El Derecho a la Propia Imagen y la Responsabilidad Civil en este Ámbito

4.1	Alcances jurídicos y materiales de la libertad de expresión en México. . . . .	95
4.2	La divulgación de la vida privada de las personas públicas. . . . .	103
4.3	La transmisión <i>Inter vivos</i> del derecho a la propia imagen. . . . .	111
4.4	La transmisión hereditaria del derecho a la propia imagen. . . . .	112
4.5	Estudio de la legitimidad procesal para demandar la indemnización por responsabilidad civil cuando se ha violado el derecho a la propia imagen. . . . .	116
4.6	La vía procesal idónea para la reclamación de la responsabilidad civil por la violación al derecho a la propia imagen. . . . .	122
4.7	La determinación del monto para la reparación del daño. . . . .	125
4.8	Propuesta regulatoria. . . . .	135
	Conclusiones. . . . .	137
	Bibliografía. . . . .	141

## INTRODUCCIÓN

Todas las personas realizamos un gran esfuerzo en la escuela, en el ámbito laboral, en la familia, y en sí dentro del núcleo social donde nos desenvolvemos. El producto de dicho esfuerzo se materializa en la imagen pública que proyectamos hacia el exterior, motivo por el cual se nos llega a estimar dentro de nuestro núcleo social o familiar, dentro de la vida académica y en el desarrollo de nuestras actividades profesionales ya que nos da la oportunidad de lograr clientela o un buen empleo, gracias a las referencias que las personas tienen de nosotros.

Es por ello que las personas que se ven atacadas en su imagen se sienten lastimadas, no solo en el aspecto moral, sino que la difusión de una imagen tergiversada de la persona puede afectar sus relaciones profesionales y laborales, e incluso familiares.

Sin embargo la legislación mexicana ni siquiera contempla el derecho a la propia imagen como un derecho específico de la personalidad, por lo que la referencia española será de gran ayuda para el propósito de la presente obra.

En tal virtud, el objeto de este trabajo será el establecer que cuando una persona lesiona el bien jurídico de la propia imagen de otra como consecuencia de un hecho ilícito, debe ser responsable del daño moral que con su conducta provoque, viéndose obligado al pago de una indemnización.

Iniciaremos con el estudio de la propia imagen como derecho de la personalidad para lo cual se establecerán los conceptos de persona y personalidad, así como los atributos de esta última como lo son el nombre, el domicilio y el patrimonio propio, asimismo, se analizará el concepto de derecho a la propia imagen y el derecho a la propia imagen como un derecho patrimonial de la persona.

En el capítulo segundo se analizará la naturaleza jurídica del derecho a la propia imagen y su relación con el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, veremos quienes son titulares del derecho a la propia imagen y el caso del consentimiento como elemento que permite la explotación del derecho a la propia imagen, así como el derecho a la propia imagen de los menores e incapaces y de las personas morales.

En el capítulo tercero analizaremos el concepto de responsabilidad civil y sus elementos, así como las causas que exoneran de la responsabilidad civil y las formas de reparación del daño cuando ha sido violado el derecho a la propia imagen.

Finalmente en el capítulo cuarto analizaremos los alcances jurídicos y materiales de la libertad de expresión en México, la divulgación de la vida privada de las personas públicas, la transmisión *Inter vivos* y hereditaria del derecho a la propia imagen, asimismo, realizaremos un estudio de la legitimidad procesal para demandar la indemnización por responsabilidad civil cuando se ha violado el

derecho a la propia imagen, la determinación del monto para la reparación del daño y en el último punto se plantea una propuesta regulatoria.

Este trabajo culmina con las conclusiones del mismo, que pretenden aportar un elemento que dirija la atención de los estudiosos y legisladores mexicanos a promover con sus conocimientos y atribuciones una mejora regulatoria de la legislación civil en el Distrito Federal, y dar inicio a la elaboración de una doctrina integral alrededor del derecho a la propia imagen acorde a las necesidades actuales de nuestra sociedad.



## CAPÍTULO PRIMERO

### LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD

#### 1.1 CONCEPTO DE PERSONA Y DE PERSONALIDAD.

Primeramente habremos de abordar el concepto de persona, a efecto de diferenciar su concepción de la relativa a la personalidad.

Es curioso ver que nuestro Código Civil no conceptúa de forma alguna a la persona, sin embargo en sus disposiciones se alude a ella. No obstante, esta circunstancia no aparece en todos lados, y a manera de ejemplo habremos de citar el contenido del artículo 73 del código civil colombiano, que a la letra dice: *“son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”*.<sup>1</sup>

La concepción colombiana es producto de la evolución que ha sufrido la idea de la persona, y en ese sentido *Ignacio Galindo Garfias* señala que *“en el derecho romano antiguo se negaba la calidad de personas a algunos seres humanos, tales como los esclavos y en épocas más remotas por el contrario, llegó a personificar*

---

<sup>1</sup> **HOYOS CASTAÑEDA**, Ilva Myriam, La persona y sus derechos consideraciones bioético-jurídicas, Editorial Temis, Colombia, 2000, p.19.

*el Derecho a algunas plantas, a ciertos animales irracionales y también a las estatuas e imágenes de ancestros ya fallecidos.*<sup>2</sup>

Desde un punto de vista, en que se atiende a la capacidad, *Eduardo Rodríguez Piñeres*, concibe a la persona como “*todo ser existente física, o legalmente, susceptible de desempeñar el papel de sujeto activo o pasivo del derecho*”.<sup>3</sup>

*Jorge Angarita Gómez*, define a la persona como “*todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Y a la persona natural como todo hijo de mujer*”.<sup>4</sup>

*Fabio Naranjo Ochoa* considera que para los juristas clásicos persona “*es todo individuo de la especie humana capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, esto es, todo ser susceptible de llegar a ser sujeto activo o pasivo de derecho y que tiene, por consiguiente, aptitud para desempeñar un papel en la vida jurídica*”.<sup>5</sup>

Como todos sabemos las personas se clasifican en:

---

<sup>2</sup> **GALINDO GARFIAS**, Ignacio, Derecho civil, “Primer curso”, décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 308.

<sup>3</sup> **RODRIGUEZ PIÑERES**, Eduardo, Curso elemental de derecho civil colombiano, tomo I, Editorial Temis, Colombia, 1919. p. 199.

**ANGARITA**, Jorge, Derecho civil “parte general y personas”, cuarta edición, Editorial Temis, Colombia, 1994, p. 55.

<sup>5</sup> **NARANJO OCHOA**, Fabio, Derecho civil, “persona y familia”, cuarta edición, Librería Jurídica Sánchez, Colombia, 1996, p. 115.

- Personas físicas, y
- Personas morales o jurídico colectivas. Estas son reconocidas por la Constitución y por el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 25, que a letra dice:

*“Son personas morales:*

*I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;*

*II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

*III. Las sociedades civiles o mercantiles<sup>6</sup>;*

*IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal<sup>7</sup>;*

*V. Las sociedades cooperativas y mutualistas,*

*VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*

---

<sup>6</sup>Entre las segundas se encuentran: la sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, y en un papel principal la sociedad anónima, tal y como se desprende de la lectura del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

<sup>7</sup> Este momento lo aprovechamos para llamar la atención de quienes aprobaron el nuevo Código Civil para el Distrito Federal durante el año 2000, quienes no advirtieron que se hiciera la reforma a esta fracción ya que desde mediados del siglo pasado el artículo 123 de la Constitución Política tiene un apartado A y un apartado B. La fracción XVI a que se alude actualmente pertenece al apartado A, pero la fracción X del apartado B del mismo precepto dispone el mismo derecho para los trabajadores al servicio del estado federal, cuyo contenido es: “los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes...”

*VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”*

El estudio de la personalidad y sus respectivos atributos materia de estudio del presente capítulo son cuestiones sustantivas, por lo que no habremos de referirnos al aspecto procesal del estudio de la personalidad de quienes ejercitan acciones en juicio, contestan demandas, o bien, intervienen de cualquier forma en algún proceso.

La española *Maria Vicenta Oliveros Lapuerta* afirma categóricamente que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen constituyen derechos de la personalidad, motivo por el cual, afirma, es necesario el estudio de estos derechos, su naturaleza jurídica, sus caracteres, etc.

Propone que cualquier regulación pública al honor a la intimidad y a la propia imagen, deberá inspirarse en los principios que alimentan los llamados derechos de la personalidad, consecuentemente su articulado no podrá contravenir de modo alguno sus características y naturaleza.<sup>8</sup>

El autor *Rafael de Pina* dice que la personalidad es “*identidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad para estar en juicio.*”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. **OLIVEROS LAPUERTA**, Maria Vicenta, Estudio sobre la ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1980, p. 11.

<sup>9</sup> **DE PINA VARA**, Rafael, Diccionario de derecho, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 404.

¿Qué se debe entender por derechos de la personalidad? Para *Beltrán Heredia* citado por *Maria Vicenta Oliveros Lapuerta* “se trata de unas titularidades jurídicas, cuyo punto de partida, o referencia es la personalidad misma y que tienen un contenido ideal inmaterializado”.<sup>10</sup>

Cabe señalar que la concepción del derecho de la personalidad ha evolucionado durante el transcurso de los años, por ejemplo para *Nipperdey* citado por *Maria Vicenta Oliveros Lapuerta* “el derecho general de la personalidad es el derecho a la conservación, invulnerabilidad, dignidad, designación reconocida y libre actuación de la personalidad en todas direcciones”.<sup>11</sup>

De forma muy profunda, y diríamos que con una visión a futuro *Gierke*, citado por la misma autora sostiene que “los derechos de la personalidad se hayan en parte ya desarrollados y reconocidos, en parte todavía por nacer. Los ya reconocidos constituyen derechos especiales de la personalidad; los demás forman el derecho general un poco vago e indefinido de la personalidad. Los primeros, concretados en determinadas y estables figuras jurídicas, a veces sancionados también legislativamente, no agotan por tanto toda la materia, sino que dejan lagunas que deben de llenarse cuando el conocimiento del derecho lo requiere; esto es, cuando se advierte la necesidad de hacer referencia al derecho general de la

---

<sup>10</sup> OLIVEROS LAPUERTA, Maria Vicenta, Op. Cit. p. 11.

<sup>11</sup> Ibidem, p. 12.

*personalidad y de extraer de ese fondo gris un nuevo derecho especial neto y preciso.*"<sup>12</sup>

Dentro de la evolución jurídica de los derechos de la personalidad, éstos ya se consideran como esenciales, consustanciales al hombre y que nacen con la persona sin que se requiera de un acto jurídico por virtud del cual se adquieran estos derechos. Así como nacen con el hombre, terminan con la muerte del mismo. Se trata pues de una condición o cualidad connatural al ser humano. En este sentido se ha pronunciado el autor italiano *De Cupis*, para quien los derechos de la personalidad garantizan al hombre el goce de si mismo.

Entre los derechos de la personalidad existen tanto materiales como inmateriales, ideales, carentes de valoración económica, y susceptibles de valoración pecuniaria.

Tomando en consideración, la gama tan amplia de los derechos de la personalidad tan solo habremos de señalar algunas clasificaciones, que consideramos importantes para el objeto de nuestro estudio.

*De Cupis* citado por *Maria Vicenta Oliveros Lapuerta* hace la siguiente clasificación de los derechos de la personalidad:

---

<sup>12</sup> Idem.

- Derecho a la vida e integridad física.
- Derecho a la libertad.
- Derecho al honor y a la reserva.
- Derecho a la identidad personal
- Derecho moral de autor.<sup>13</sup>

Para otro autor italiano, *Gangi*, también citado por *Maria Vicenta Oliveros Lapuerta*, los derechos de la personalidad se pueden clasificar en:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la integridad física.
- Derecho de disposición del propio cuerpo y del propio cadáver.
- Derecho a la libertad
- Derecho al honor.
- Derecho a la imagen.
- Derecho moral de autor e inventor.
- Derecho al secreto epistolar, telegráfico y telefónico.<sup>14</sup>

Según *Lucrecio Rebollo*, de la Constitución Española se puede desprender una clasificación de los derechos fundamentales inherentes a la persona, siendo estos:

---

<sup>13</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 13.

<sup>14</sup> Cfr. *Idem*.

- La vida.
- El libre desarrollo de la personalidad.
- La integridad física y moral.
- El honor.
- La intimidad.
- La propia imagen.<sup>15</sup>

La propia imagen es un derecho a que hacen referencia los juristas contemporáneos, el cual no había sido advertido y mucho menos diferenciado de otros derechos de la personalidad por juristas connotados de otras épocas, pero que durante la evolución de los estudios jurídicos sobre esta materia han dado como resultado su conceptualización, diferenciación de otras figuras a fines y regulación específica, como es el caso de España.

La doctrina mexicana ha omitido hacer estudios en torno a esta institución o derecho, por lo que el legislador no se ha visto en la necesidad de regular una materia que hasta la fecha no se ha considerado importante, pero que sin embargo, en algunos casos prácticos ya se llega a advertir la necesidad de escribir sobre el tema y fundamentalmente adoptar una regulación en la codificación civil del Distrito Federal y de cada una de las entidades federativas, a diferencia de España, en donde el constituyente ha garantizado jurídicamente los atributos de la persona, consustanciales a esta. Para él, se trata de derechos

---

<sup>15</sup>Cfr.- **REBOLLO**, Lucrecio, El derecho fundamental a la intimidad, Editorial Dykinson, España, 2000, p. 116.



fundamentales y consecuentemente son regulados de forma más amplia en la Codificación Civil de este país.<sup>16</sup>

## **1.2 ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.**

La personalidad, al ser la proyección de las personas ya sean físicas o morales en el ámbito jurídico, lleva implícitas ciertas cualidades esenciales que le son propias debido a su misma naturaleza, dichas cualidades se denominan atributos de la personalidad.<sup>17</sup>

Esas cualidades esenciales son el nombre, el domicilio y el patrimonio.

### **1.2.1 EL NOMBRE DE LA PERSONA, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y EL SEUDÓNIMO.**

Según *Rafael de Pina* el nombre es el “*signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio (Juan, Pedro, etc.) y del nombre de familia o apellidos (Fernández, Rodríguez, Martínez, etc.)*”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. **OLIVEROS LAPUERTA**, Maria Vicenta. Op. Cit. pp. 10 y 11.

<sup>17</sup> Cfr. **GALINDO GARFIAS**, Ignacio, Op. Cit. pp. 307 y 318.

<sup>18</sup> **DE PINA VARA**, Rafael. Op. Cit. p. 381.

Por su parte *Ignacio Galindo Garfias*, concibe al nombre desde el punto de vista gramatical como “*el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie*”.<sup>19</sup>

La importancia jurídica que tiene el nombre es habida cuenta de que toda relación jurídica impone derechos y obligaciones atribuibles a personas específicas, por lo que el nombre nos precisa de forma individual sobre qué sujeto habrán de recaer ambos; es decir, quiénes pueden exigir se realice una determinada conducta y quiénes tienen la obligación de cumplirla, en este sentido léase el texto de la siguiente tesis jurisprudencial:

**PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA.**

La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

II.T. J/9

Amparo directo 550/98.-María Elizabeth Durán Muñoz.-4 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Bravo Gómez.-Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Amparo directo 325/2000.-Elías Méndez García.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Bravo Gómez.-Secretario: Willy Earl Vega Ramírez.

---

<sup>19</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. p. 361.

Amparo directo 278/2000.-José Luis Ortiz Rodríguez.-11 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. -Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 2 43/2000.-Eduardo Pantaleón Hernández.-24 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Bravo Gómez.- Secretario Raúl Díaz Infante Vallejo.

Amparo directo 347/2000.-Fermín Vázquez Araujo, propietario de Mueblería Vázquez.-Unanimidad de votos.-24 de mayo de 2000.- Ponente: Salvador Bravo Gómez.-Secretaria:-Lorena Figueroa Mendieta.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 1007, tesis X.2o.12 L, de rubro: "DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIÉN RECAE ESA RESPONSABILIDAD."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XII, Agosto de 2000. Tesis: II.T. J/9 Página: 1098. Tesis de Jurisprudencia.

*“Como expresión lingüística, el nombre de la persona en derecho, está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o de la persona moral.”<sup>20</sup>*

Es necesario distinguir entre el nombre de las personas físicas y el de las personas morales, en virtud de que existen diferencias sustanciales entre el que les corresponde.

Con relación al nombre de las personas físicas, se constituye por un conjunto de palabras, siendo éstas: el nombre propio o nombre de pila, y el nombre

---

<sup>20</sup> Idem.

patronímico (apellidos paterno y materno). De la unión de ambos deriva el nombre de la persona.

Se dice de la unión, toda vez que el nombre propio o los apellidos no logran por si mismos individualizar a la persona, mientras que la unión de estos elementos logran tal objetivo.<sup>21</sup>

Mediante la individualización de la persona, en el mundo del derecho, como ya se dijo, se logra hacer recaer los efectos de la relación jurídica sobre ella.

Cabe señalar que el elemento principal del nombre es el apellido mientras que el nombre propio sirve para integrar a la denominación y precisar con mayor exactitud a la persona de quien se trata.

Los apellidos nos llevan a conocer la ascendencia de una persona, con la finalidad de conocer su procedencia biológica, o en su caso, civil, es decir, que viene de la unión (matrimonio o concubinato) de una determinada estirpe.

El nombre cumple con varias funciones a saber:

- Como signo de identidad de la persona.- Distingue a una persona del resto de los miembros de la comunidad.

---

<sup>21</sup> Aun con la unión de estos elementos se pueden advertir homónimos, es decir, gente distinta que porta el mismo nombre de pila y tiene los mismos apellidos. Por ejemplo podemos citar el nombre López García Enrique véase directorio telefónico Tomo. I .A-LL P. 2331

- Constituye un índice de estado de familia.- Indica su pertenencia al conjunto de parientes que conforman un grupo familiar específico.

Sobre la naturaleza jurídica del nombre, *Ignacio Galindo Garfias* dice: “Los autores discuten acerca de si la persona adquiere sobre el nombre un derecho o por si lo contrario, el nombre impone a cargo de la persona una verdadera obligación de usar precisamente la designación que le corresponde.”<sup>22</sup>

Entre los autores que participan de la segunda opinión se encuentra *Planio*<sup>23</sup> quien opina que el nombre es una designación oficial, una medida de policía civil, cuya principal función no va en interés directo de la persona, sino de la sociedad en su conjunto por lo que se trata de una institución de derecho público.

Otra corriente doctrinaria lo califica como un derecho subjetivo de carácter privado, aunque se discute si se trata de un derecho de propiedad, de un derecho de familia o si se trata de uno de los derechos de la personalidad, sin embargo, fácilmente se percibe que no se trata de un derecho de propiedad, ya que no tiene naturaleza económica, dado que no existe una facultad para la libre disposición del nombre; es decir, no es susceptible de enajenación, tampoco se trata de un derecho de propiedad de familia, en el caso del patronímico, ya que ésta no tiene reconocimiento jurídico en calidad de persona, y tan solo sirve para lograr la

---

<sup>22</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. p. 365.

<sup>23</sup> Autor citado por **ROJINA VILLEGAS**, Rafael, Compendio de derecho civil, Tomo I, vigésima sexta edición, Editorial Porrúa, México 1995, p. 198.

referencia del estado de familia de una persona, o sea, su filiación. Entre los autores que sostienen que el nombre es un derecho de la personalidad están: *Gierke, Fadda y Bensa, Coviello, Ferrara y Messineo* quienes lo identifican como un atributo de la persona, inherente a la personalidad del sujeto e inseparable al mismo, y que derivado de la función de identidad en el mundo jurídico de la personalidad misma a quien pertenece, sitúa a la persona en la posibilidad de aparecer como sujeto en quien concurre un conjunto de relaciones jurídicas, permitiendo con certeza atribuirle capacidad o incapacidad jurídica, su estado civil y político, es decir, frente a todo el ordenamiento jurídico.<sup>24</sup>

Consecuencia de su naturaleza jurídica, el nombre cuenta con varios caracteres, entre los que se destacan:

- Es un derecho absoluto.- Es oponible frente a los demás miembros de la comunidad, por lo que está protegido contra cualquier acto que tienda a usurparlo.
- El nombre de la persona física no se puede valorar en dinero.- No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.
- Es imprescriptible.- No se pierde por dejarlo de usar durante un lapso de tiempo, aunque éste sea prolongado.
- Es intransmisible.- No puedo adquirirlo por virtud de acto jurídico alguno (el de la persona física), sin importar que sea a título oneroso o gratuito.

---

<sup>24</sup> Cfr. **GALINDO GARFIAS**, Ignacio, Op. Cit. p. 366.

- Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad.
- Es inmutable.- Esto significa que no puede modificarse por voluntad de la persona, dado que se pretende con este identificarla plenamente.
- Es atributo de la personalidad.- Se encuentra fuera del comercio, al mismo tiempo protege un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona.<sup>25</sup>

Sabemos que en la practica, los niños expósitos, y en general aquellos cuya patria potestad pertenecía a una persona o personas a quienes se les ha retirado, y que han encontrado abrigo mediante la adopción y reconocimiento tienen derecho a llevar el patronímico de las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad mediante su reconocimiento jurídico. Para tal efecto se llevan acabo procedimientos especiales, y que aunque en ocasiones tediosos permiten lograr el objetivo deseado.

**Seudónimo.**- Es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, y no tiene como finalidad la ocultación de la persona del actor o del literato; quien lo adopta se propone, en el medio en que lo usa, que se le identifique como artista u hombre de letras, precisamente por medio del seudónimo.

---

<sup>25</sup> Cfr. Ibidem. p. 367.

Normalmente el seudónimo no ataca a la moral o a las buenas costumbres y encuentra protección jurídica para la defensa de su uso y para tener exclusividad del derecho a emplearlo.

**Apodo.**- se trata de un dato que permite la identificación plena de los rufianes, se trata de un vocablo que distingue al delincuente en su medio, en ciertos casos revela la personalidad del delincuente y su peligrosidad.

El apodo tiende a ocultar la persona del criminal fuera del medio en que desarrolla sus actividades y borra frente a los miembros de la delincuencia sus antecedentes familiares o el ambiente de que proviene. Por los reprobables fines que persigue el uso del apodo el derecho le niega toda protección jurídica.

**El nombre de las personas morales.**- las sociedades civiles o mercantiles requieren de un nombre (denominación o razón social) bajo el cual se les debe reconocer, y que sirve para identificarlas plenamente. A diferencia de lo que ocurre con las personas físicas, el nombre de las personas morales si es transferible y también es susceptible de valoración económica, y específicamente el de la empresa mercantil es protegido por la propiedad industrial. El nombre de una persona moral puede formarse con los nombres de las personas que lo constituyen, tal es el caso del siguiente ejemplo: Compañía Hermanos Vázquez, Circo Atayde Hermanos, entre otros, conociéndose a esto como denominación social. La razón social se puede constituir de una forma absolutamente libre



convocando los signos que no aludan a personas específicas, como ocurre con los siguientes ejemplos; Coca Cola, Pepsi, Isef. etc.

Es requisito indispensable para obtener el registro de una sociedad civil o mercantil, de una fundación o asociación civil que en la escritura constitutiva se mencione el nombre con el que habrá de identificarse jurídicamente.<sup>26</sup>

### **1.2.2 EL DOMICILIO DE LA PERSONA.**

En el término más lato que se puede concebir, *“el domicilio es el lugar de habitación de una persona donde tiene su casa (domus).”*<sup>27</sup>

Al respecto, el Código Civil del Distrito Federal dispone en su artículo 29:

*“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a la falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos; el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

---

<sup>26</sup>Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. p. 375.

<sup>27</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, Tomo II, Porrúa, México, 1998. p. 65.

*Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”*

De este artículo podemos decir que la conducta reiterada de una persona (permanencia) en un lugar determinado, es lo que constituye su residencia habitual en dicho lugar, siendo que para que se presuma como tal, deben transcurrir más de seis meses de tal permanencia; lo que presupone la idea de radicación; a falta de residencia habitual se toma el lugar del centro (asiento) principal de sus negocios y a falta de estos dos el lugar en donde simplemente residan aunque sea de manera temporal, y en su defecto donde se encontraren.

En ciertos casos, la ley señala a determinadas personas un lugar para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, al cual se le conoce como domicilio legal, en ese sentido el artículo 30 del Código Civil del Distrito Federal a la letra dice:

*“El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”*

Por su parte el numeral 31 dispone:

*“Se reputa domicilio legal:*

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;*
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;*
- III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;*
- IV. De los cónyuges, aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;*
- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;*
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;*
- VII. Derogada;*
- VIII. Derogada;*
- IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones*

*anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.”*

Por otra parte, cabe señalar que una persona puede tener más de un domicilio, por lo que el artículo 32 del mismo ordenamiento a la letra manda:

*“Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se le encontrare.”*

**Domicilio de la persona jurídico colectiva**- Al igual que la persona física, las personas morales gozan del atributo del domicilio, aunque no se puede partir de las mismos principios por poseer ambas distinta naturaleza. Por ejemplo. De la persona moral no se puede decir que reside en un determinado sitio, pues no tiene un cuerpo que la represente materialmente, motivo por el cual el legislador recurre a las fórmulas consignadas en el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que dispone:

*“Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.”*

*Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde se hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.*

*Las sucursales que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en éstos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.”*

De lo dicho hasta éste momento se puede desprender la diferencia entre lo que se entiende como domicilio, y el concepto de residencia. Este último concepto forma parte del domicilio; el primero no se desplaza mientras que el segundo sí.

Finalmente, en el numeral 34, permite al gobernado la designación de un domicilio para el cumplimiento de obligaciones específicas, al que se le ha llamado convencional.

Con relación a esta clase de domicilio, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que no se debe confundir entre el domicilio pactado para el cumplimiento de una obligación mercantil consignada en título de crédito de aquel que sirve para la realización del emplazamiento, y lograr el cobro efectivo de dicho documento:

**EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHO DOMICILIO NO DEBE ENTENDERSE COMO CONVENCIONAL PARA EFECTOS PROCESALES.**

Si bien es cierto en materia mercantil el procedimiento convencional resulta preferente y por esto el emplazamiento en el domicilio convencional resulta legal, también lo es que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio dicho procedimiento convencional debe formalizarse en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades del procedimiento. Por tanto, resulta ilegal el emplazamiento practicado en el domicilio señalado en el título de crédito base de la acción, cuando no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir si el emplazamiento no fue realizado de conformidad con las reglas que al respecto se establecen, ya que dicho domicilio no debe entenderse como convencional para efectos procesales, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos señalados en los preceptos del Código de Comercio ya citados, y por tanto, la única consecuencia que tiene la estipulación del domicilio del suscriptor del título de crédito, es que dicho documento debe presentarse para su cobro en dicho domicilio, pero cuando su pago no se obtiene, y éste se demanda en juicio ejecutivo, debe emplazarse al demandado en el lugar en que tenga su domicilio, hecho que deberá constatar el actuario, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, domicilio que podrá ser el señalado en el título de crédito.

1a./J. 53/99

Contradicción de tesis 38/98.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero del Décimo Octavo Circuito y Segundo del Sexto Circuito.-22 de septiembre de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Humberto Román Palacios.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 53/99.-Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro; José de Jesús Gudiño Pelayo; Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo X, Noviembre de 1999.

Tesis: 1a./J. 53/99 Página: 157. Tesis de Jurisprudencia.

Se pueden citar los siguientes efectos del domicilio:

- Constituye un atributo de la persona, cuando reviste el papel de parte durante la sustanciación de un proceso de naturaleza jurisdiccional, siendo normalmente distinto de aquel, en que se practica el emplazamiento de aquel que señala para oír y recibir notificaciones.
- Sirve para fijar la competencia del juez.
- Tiene por objeto establecer el lugar bajo cuya demarcación habrán de celebrarse ciertos actos jurídicos, tales como los de registro civil, registro público y trámites administrativos.
- Cumple con la función de fijar la centralización de los bienes de una persona, bajo la hipótesis de los juicios universales.
- Precisa el sitio en que la persona cumplirá con sus obligaciones.

### **1.2.3 EL PATRIMONIO PROPIO.**

Como un atributo de la personalidad, el patrimonio de una persona se conforma por un conjunto universal de bienes heterogéneos, y que tan solo se reúnen por virtud de su pertenencia a una sola persona.

Tomando en consideración su análisis etimológico, *Magallón Ibarra*<sup>28</sup> sostiene que por patrimonio debe entenderse lo mismo, que por el matrimonio (obviamente mediante el uso de la analogía). Si por la última expresión ha de entenderse las cargas de la madre, por el otro se deberá entender, las cargas del padre.

Este autor cita distintas definiciones con el objeto de hacer un trabajo de comparación doctrinaria, tomando como base, los siguientes:

Según *Marcel Planiol*, “*el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero*”.<sup>29</sup>

Basándose en la doctrina propuesta por *Aubry y Rau*<sup>30</sup>, el patrimonio es la personalidad considerada en su aspecto económico. Incluyen dentro de este concepto el patrimonio que tiene una persona al momento de su nacimiento, como aquel que llega a juntar durante su vida productiva. Ejemplifican su concepción usando la metáfora de una bolsa abierta a la que pueden entrar o salir derechos y obligaciones, bienes y deudas, que en ocasiones estará llena y en otras tantas vacía.

En resumen, la teoría del patrimonio evidencia los siguientes caracteres:

---

<sup>28</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 168.

<sup>29</sup> Autor citado por *Ibidem*. p. 169.

<sup>30</sup> Autores citados por *Idem*.



- En nuestra sociedad, todo ser humano posee un patrimonio.
- Existe patrimonio aunque en algún momento no se poseyera ningún bien ni se tuviera deuda alguna.
- El patrimonio es inalienable entre vivos y no puede perderse por prescripción, como atributo de la personalidad.
- Ninguna persona puede tener más de un solo patrimonio, ya que como la misma personalidad no es susceptible de dividirse, manteniendo en todo momento su unidad.

*Magallón Ibarra* hace énfasis en que la doctrina de este tema no coincide en los caracteres del patrimonio como atributo de la personalidad, ya que hay quien destaca que éste si se puede enajenar entre vivos. Sin embargo no dividen entre el concepto abstracto de patrimonio y los elementos materiales e inmateriales que lo componen, siendo éstos últimos los que si son susceptibles de ser transmitidos entre vivos;<sup>31</sup> pero como bien afirman *Aubry y Rau*<sup>32</sup>, el patrimonio como atributo de la personalidad es abstracto, indisoluble y universal.

Es importante señalar que el patrimonio se conforma básicamente por dos elementos, a saber: activo y pasivo. Respecto al primer elemento hay que señalar, fundamentalmente que, se puede configurar por bienes y derechos, corpóreos o

---

<sup>31</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>32</sup> Autores citados por *Ibidem*. p. 171.

incorpóreos, pero que en todos los casos son susceptibles de valoración económica.<sup>33</sup>

Lamentablemente llegamos a esta última conclusión porque en la realidad que vivimos el valor dinero es el que predomina sobre otros valores apreciables para el ser humano, como son la vida, la libertad, la integridad física y mental, etc. Estos bienes han venido a ser suplidos de alguna manera por el valor dinero, dicho en otras palabras, en la práctica, cuando ocurre un riesgo de trabajo y el obrero queda mutilado de alguno de sus miembros se le indemniza a través de una cantidad económica; el seguro de vida es un mecanismo económico a través del cual se indemniza a los beneficiarios al sobrevenir la muerte del tomador; cuando una persona es víctima de un ilícito penal, sobretodo en aquellos casos en que se sufren daños materiales, pero también morales, también debe ser indemnizada por la lesión moral o material sufrida.

Es la tiranía que existe del valor dinero sobre otros bienes jurídicos tutelados, la que nos da el fundamento para afirmar que el daño moral y material que puede sufrir una persona al ser violado su derecho a la propia imagen es susceptible de valoración económica. Labor difícil, claro está, pero ya habrá de encontrarse el mecanismo.

---

<sup>33</sup> Cfr. **ZAGREVELSKI**, Gustavo, El derecho dúctil: ley, derechos, y justicia, tercera edición, Editorial Trotta, Traducido por Marina Gascón, España, 1999. p.87.

#### 1.2.4 CONCEPTO DE LA PROPIA IMAGEN.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por imagen se debe entender: “*figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa*”, pero además se conoce a la “*reproducción de la figura e un objeto por la combinación de los rayos de luz*”.<sup>34</sup>

Basados en los conceptos anteriores, doctrinarios italianos y españoles reconocen que la imagen puede ser reproducida por distintos mecanismos, entre los que figuran, la pintura, el grabado, escultura, fotografía, representación escénica, proyección cinematográfica, televisión, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes.

Para *Manuel González Gitrama* la imagen de las personas físicas es la “*representación o reproducción de la figura de una persona física, cuando se hace de modo tal que resulta fácilmente reconocible la persona de que se trata, incluso aunque la semejanza no sea perfecta*”.<sup>35</sup>

Para *Eduardo Estrada Alonso*, citado por *Concepción Rodríguez*, el derecho a la propia imagen es la “*facultad que el ordenamiento jurídico concede a la persona*

---

<sup>34</sup> Real Academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, Tomo h-z. Editorial Espasa –Calpe, España, 1992, p.123

<sup>35</sup> Autor citado por **CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ**, José Luis, Honor, intimidad e imagen. “El análisis jurisprudencial de la L.O. 1/1982”, Bosch, casa editorial, España, 1996, p. 50.

*para decidir cuando, por quien, y de que forma, pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisonómicos reconocibles.”<sup>36</sup>*

Para Manuel Albadalejo también citado por Concepción Rodríguez “*la imagen consiste en la reproducción del aspecto físico de una persona mediante cualesquiera procedimientos (fotografías, dibujo, pintura, etc.)*”<sup>37</sup>

Son principalmente los doctrinarios españoles quienes han escrito sobre el tema que nos ocupa, y son ellos quienes consideran que la imagen de una persona es susceptible de protección jurídica. Se trata de un interés jurídico digno de ser protegido bajo el manto de la ley, que se evidencia cuando se atenta contra la intimidad y vida privada de las personas, o en contra del honor de la misma.

Para algunos, no existe en sí, un derecho a la imagen, y piensan que en caso de existir algún vestigio de éste, se encuentra necesariamente subsumido al derecho al honor o a la intimidad. Sin embargo, compartimos la opinión de quienes si conciben un derecho a la imagen completamente autónomo, pero que guarda relaciones muy estrechas con los otros dos derechos de la personalidad.

*Oliveros Lapuerta* manifiesta que “*también se ha entendido por algunos que el derecho a la propia imagen no es sino la manifestación del derecho al propio*

---

<sup>36</sup> Ibidem, p. 51.

<sup>37</sup> Idem.

*cuerpo. Si el hombre tiene sobre sí un pleno poder de disposición está claro que también lo tiene sobre su imagen.”*<sup>38</sup>

Para otros autores italianos, el derecho a la imagen resulta ser una expresión de la vida privada o intimidad de las personas, como un interés jurídico digno de protección legal frente a la intromisión de terceros. En éste sentido el Tribunal Constitucional Español, mediante sentencia 107/87 resolvió que *“el derecho a la propia imagen, forma parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, que reviste singular importancia debido al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias pertenecientes a la intimidad que garantiza el artículo 18 (constitucional)”*.<sup>39</sup>

*Rovira Sueiro* señala que el derecho a la propia imagen se puede ver desde dos distintos puntos de vista, a saber: *“El contenido positivo entendido como facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y el negativo como derecho a impedir la obtención o reproducción y publicación por un tercero”*.<sup>40</sup>

*Oliveros Lapuerta* señala que tener derecho a la propia imagen quiere decir que todos tenemos en exclusiva el poder de reproducirla, exponerla, e incluso

---

<sup>38</sup> **OLIVEROS LAPUERTA**, María Vicenta, Op. Cit. p. 22.

<sup>39</sup> **CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ**, José Luis, Op. Cit. p. 55.

<sup>40</sup> **ROVIRA SUEIRO**, María E., El derecho a la propia imagen, Editorial Comares, España, 2000. P. 33.

publicarla, y, por supuesto comerciar con ella. Por ello, todas aquellas atribuciones que cada persona tiene sobre su propia imagen no pueden ser llevadas a cabo por otra persona, a menos que medie su consentimiento. Y de hecho, de tal consentimiento dependerá la existencia de la licitud o ilicitud de la publicación de la imagen. Cabe señalar que el consentimiento se puede prestar de forma expresa o tácita, es decir, mediando un contrato o no.<sup>41</sup>

Basados en las anteriores premisas, se puede concluir que todo individuo tiene derecho a que no se reproduzca su imagen, aunque *Oliveros Lapuerta* distingue tres supuestos distintos, a saber:

- Que el sujeto cuya imagen se reproduzca consienta sobre tal o acto o no. Sin embargo, cabe hacer el señalamiento que la autorización para reproducir o difundir una fotografía no abarca hacerlo con otra, y además, que obtenida la autorización, su uso para otros fines debe ser consentida de forma independiente.
- Que el sujeto cuya imagen se trate consienta sobre la reproducción de su imagen después de acontecido esto.
- Que se haga la reproducción de la imagen de una persona, pero que medie justificación para ello, en cuyo caso no podrá oponerse ni reclamar indemnización alguna.

---

<sup>41</sup> Cfr. **OLIVEROS LAPUERTA**, Maria Vicenta, Op. Cit. p. 22

Coincide la doctrina en justificar la reproducción no autorizada bajo los siguientes supuestos:

- La popularidad de la persona o notoriedad científica.- Estas personas no pueden negarse a que su imagen se difunda, con las limitantes de que dicha imagen se refiera únicamente a actividades propias de su actuación pública, respetando la vida privada de tales personajes.
- Necesidades de justicia.- Es el caso de la difusión de imágenes de delincuentes, con la finalidad de localizarlos en el lugar en que se encuentren o sean vistos. Lo mismo ocurre con los ausentes o desaparecidos, personas fallecidas en accidentes catastróficos, entre otros ejemplos.
- Fines científicos, didácticos y culturales.- La doctrina asienta que se da con mayor frecuencia en el campo de la medicina, en donde se difunde la figura del cuerpo humano, por lo que se exhiben fotografías, diapositivas, películas y otros medios de reproducción, siendo lícita si se persigue con ella un fin científico y no sea posible evitar la reconocibilidad de la persona cuya imagen hubiese sido tomada.
- Hechos de interés público o desarrollados en público.- Es lícita la

reproducción de la imagen de las personas que participen en actos públicos, sin que para ello se requiera de su consentimiento.<sup>42</sup>

De lo expuesto hasta este momento el lector desprendería fácilmente que la imagen solo es dable a los seres humanos, por lo que las personas morales no podrían gozar de un derecho a la propia imagen, en sentido técnico. Sin embargo la autora española *Ana Uzurmeni Adarraga* señala que una expresión habitual en el ámbito de la publicidad y el marketing, de la política de las instituciones y en general de los personajes públicos, es la de tener una imagen, de construir una imagen, o cambio de imagen.<sup>43</sup>

Por tanto, cuando se habla de una empresa, un equipo de fútbol, de un actor, un político, respecto a su imagen, se quiere decir, que no solo se hace referencia al aspecto físico o material de una persona; sino que además se engloba a la concurrencia de factores incorpóreos.

Esto significa que una cualidad inherente al ser humano se traslada al campo de las personas morales, como producto de la ficción del derecho, como una representación de la propia personalidad.

---

<sup>42</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 23. Y **CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ**, José Luis, *Op. Cit.* p. 51.

<sup>43</sup> Cfr. **UZURMENDI ADARRAGA**, Ana, El derecho a la propia imagen, “Su identidad y aproximación al derecho a la información, Editorial Civitas, España, 1997, p. 18.



A manera de conclusión, *Uzurmendi Adarraga*<sup>44</sup> apunta que con la expresión “tener una buena imagen” además de la consideración positiva de que goza una persona física o jurídica, en un determinado núcleo, resulta ser el grado de penetración, de integración que haya podido conseguir al darse a conocer públicamente, ya sea por virtud de sus actividades, o mediante la publicidad, pero siempre mediante cualquier medio comunicativo.

La propia autora reconoce que el medio más representativo de la imagen es el cuerpo y la cara, sin embargo, no es posible limitar el concepto de imagen, a uno de sus elementos (el corpóreo) Pero más adelante, la misma autora sostiene la hipótesis contraria, es decir, que las personas jurídicas si poseen un derecho a la imagen, mas no a la propia imagen, ya que ésta es inherente al ser humano, y que se configura por elementos materiales e inmateriales, encontrando dentro de los últimos, los que a continuación se citan:<sup>45</sup>

**Individualidad**.- Cuando se afirma que la imagen individualiza se percibe la presencia de un determinado y específico ser humano; un sujeto que se diferencia del resto de los que componen el conglomerado social.

**Identidad**.- Ahora bien, la representación gráfica de un sujeto determinado y específico provoca consecuentemente su identificación (a quién corresponde);

---

<sup>44</sup> Cfr. Ibidem, p. 19

<sup>45</sup> Cfr. Ibidem, pp. 20-26

como una ratificación de los rasgos que individualizan la identidad del ser humano de que se trate.

**Recognosibilidad.**- No cabe duda que solo cuando una persona es reconocida públicamente en una imagen se plantea la aplicación del derecho a la propia imagen. Y es tan importante este elemento, que de no presentarse, no entra en juego la dimensión jurídica de esta realidad social.<sup>46</sup>

Basándonos en las anteriores consideraciones, así como en los elementos antes apuntados, sostenemos que las personas jurídicas reúnen individualidad, identidad y reconocibilidad, además de que cuentan con una imagen propia distinta de aquella de que gozan las personas que la conforman, en donde elementos materiales e inmateriales se conjugan para materializar frente al mundo este derecho digno de protección jurídica, y que al menos en el derecho mexicano no ha sido objeto de debate legislativo.

### **1.2.5 EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN COMO UN DERECHO PATRIMONIAL DE LA PERSONA.**

La autora española *Ana Uzurmeni*<sup>47</sup> se hace los siguientes cuestionamientos ¿Será que el derecho a la propia imagen tiene una doble naturaleza personalista y patrimonial?, ¿Será necesario admitir dos derechos distintos, un derecho a la

---

<sup>46</sup> Cfr. Ibidem. pp. 27 y 28.

<sup>47</sup> Cfr. Ibidem, p. 186.

propia imagen como derecho a la personalidad y uno referido a la facultad de disponer de la imagen?, ¿O simplemente se trata, de un derecho de la personalidad con una derivación patrimonial?

Ella misma responde en base a lo dispuesto en la regulación española, que se trata de un derecho con un contenido potencialmente patrimonial. Afirma que la doctrina española ha venido distinguiendo entre el derecho de la personalidad en sentido estricto, el derecho a la propia imagen, y el derecho patrimonial derivado de ciertos aspectos de la personalidad, con caracteres parecidos al derecho de propiedad. Ella considera que estos derechos no pueden desprenderse el uno de los otros de forma tajante, ya que la imagen ante todo es una manifestación esencial de la personalidad, y el hecho de que se explote comercialmente, no anula su carácter personal. Es más, en el terreno de los hechos, es usual ver la explotación económica de la propia imagen, cuya explotación se debe garantizar, limitar, y en términos generales, regular de conformidad con un parámetro bien definido.

En torno a la unión o separación del derecho a la propia imagen y su explotación comercial, se han dado dos soluciones distintas, a saber: La francesa sostiene que el derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad cuyas prolongaciones patrimoniales son fundamentales (teoría unitaria); mientras que el derecho norteamericano desde el principio ha separado el llamado *right of privacy* del *right of publicity*. Por el primero entiende al derecho a gozar de una vida

privada, distinguiéndolo de aquel que se refiere al derecho a evitar que otro use la propia imagen con fines comerciales.<sup>48</sup>

Sea la posición que se adopte en el Derecho mexicano, la regulación de la propia imagen en la codificación civil, y el reconocimiento de su aspecto patrimonial es esencial para una adecuada comprensión del fenómeno en estudio, toda vez que este atributo de la personalidad tiene derivaciones económicas de trascendencia, en el mundo en que vivimos, en donde la publicidad, el *marketing* hacen de la explotación de la imagen de los famosos su pan de cada día.

---

<sup>48</sup> Cfr. *Ibidem*. pp. 187 y 188.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ESTUDIO DOCTRINARIO EN TORNO AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

#### 2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.

Jurídicamente hablando, el derecho a la propia imagen aparece hasta la segunda mitad del siglo pasado con el descubrimiento de técnicas más prácticas para fijar la imagen como es el caso de la fotografía, y es de esta manera en que las obras artísticas principalmente, pueden fijar la imagen del personaje en su obra, o en una publicación. A la par surgen otros factores que ayudan al surgimiento del derecho a la propia imagen, y claro es el ejemplo de la presión que la sociedad ejerce sobre un individuo llegando a extremos innecesarios haciendo que el Estado elabore este nuevo derecho dentro del aparato jurídico. Es de esta manera que todo ciudadano puede reproducir su imagen para fines de carácter personal o con su total autorización. Sin embargo, a nivel internacional poca atención se le dio al derecho de las personas retratadas; y es en Italia con Amar hacia 1874, que se habla sobre este tipo de derecho.<sup>49</sup>

De cualquier forma, en la actualidad el derecho a la propia imagen sólo se trata en algunas partes de Europa como por ejemplo, Italia, Francia o Alemania. Este hecho viene a comprobar que en estos tiempos es de mucha necesidad la

---

<sup>49</sup> Cfr. **RUIZ Y TOMAS**, Pedro, Ensayo sobre el derecho a la propia imagen, Editorial Reus, Madrid, 1981, pp. 50 a 53.

legislación de este derecho, dado el contexto actual en el cual la presión social en cualquier ámbito es muy demandante y se corre el riesgo de que se abuse de la imagen ajena. Por lo tanto, es de vital importancia elaborar una legislación referente a este tema de forma directa y contundente.

Existen varias discusiones en cuanto a la naturaleza del derecho a la propia imagen, por ejemplo existen autores que mencionan el hecho de que con el simple acto de salir a la calle, participar en actos públicos tales como manifestaciones o campañas políticas, se está elaborando cierta “publicación”, y por lo tanto, cualquier persona le puede fotografiar a otra sin ningún problema; es así que se piensa que el derecho sobre la imagen no existe como tal. Por otro lado, existen otros autores como *Campogrande*<sup>50</sup> que afirman lo contrario diciendo que el derecho sobre la imagen está implícitamente tutelado en cualquiera de sus manifestaciones. Las discusiones siguen esta tónica elaborando juicios que van desde lo más elemental hasta lo más generalizado, por ejemplo, si se trata de un derecho subjetivo público o privado.

La publicación del retrato no daña la imagen sino la personalidad, sin embargo, la imagen está dentro de la personalidad y por lo tanto se está hablando de dos elementos que tratan a final de cuentas de una misma temática entendiéndolo como un derecho autónomo, según lo trata *Ricca Barberis*<sup>51</sup>. Mientras que *Dusi*<sup>52</sup> manifiesta todo lo contrario negando la posibilidad de un derecho sustantivo sobre

---

<sup>50</sup> Autor citado por **RIUZ Y TOMAS**, Pedro, Op. Cit. p. 72.

<sup>51</sup> Cfr. *Ibidem*, p.75

<sup>52</sup> Cfr. *Idem*.

la propia imagen. Desde este punto de vista, el criterio de *Ricca* es el más acertado al propósito de este estudio porque es el que acepta la existencia de tal derecho.

También se encuentra la discusión en cuanto a si el derecho a la propia imagen es real o personal, y al respecto las opiniones son muy diversas, pero para el propósito de esta investigación nos apegaremos al criterio de *Sternberg*<sup>53</sup> quien afirma que la imagen es paralela a su naturaleza y por lo tanto es de carácter personal y patrimonial, es decir, al principio la acción puede ser personal, pero en el momento en el que el causante de la ofensa tenga que indemnizar a la persona ofendida, esto se convierte en patrimonial aunque se trate de derecho de la propia imagen. Dadas las circunstancias ya antes descritas en cuanto a las razones por las cuales se debe legislar este derecho, es necesario recalcar que éste, es adquirido en tanto que se trate de un derecho subjetivo, de otra manera se trata de un derecho innato.

Puede tratarse de derecho subjetivo público que consiste en el reconocimiento del Estado, y derecho subjetivo privado el cual se refiere a su misma atribución o asignación. A partir de esto, se puede exigir que el derecho a la imagen deba ser subjetivo público, ya que de esta manera no se ve restringida la libertad que a cualquier individuo le pertenece.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Autor citado por **RIUZ Y TOMAS**, Pedro, Op. Cit. p. 84.

<sup>54</sup> Cfr. *Ibidem*, 85-94.

El autor español *Alberto Martín Muñoz*<sup>55</sup> concibe a la imagen como un derecho al propio cuerpo, motivo por el cual lo defiende como un bien de la personalidad. De manera amplia concibe la imagen como un derecho a la propia identidad; cabe señalar que fundamentalmente en el derecho anglosajón la persona es protegida frente a cualquier tipo de intromisión que permita reconocerla, aunque no se utilicen rasgos esenciales de su figura o los empleados no permitan su identificación directa, pues tan sólo es necesario el uso asociativo con la identidad de la persona de cuya imagen se trate.

Tan es un derecho personalísimo de la identidad humana, que el ámbito de protección del derecho a la imagen es sumamente amplio; es decir, podemos encontrar tutela de este bien jurídico a través de normas del Derecho constitucional (en el caso de España), así como en normas del Derecho penal, civil y hasta laboral.

Por ejemplo, se cita el caso de un trabajador deshuesador de jamones, quien recibió por parte de la empresa la encomienda de colaborar circunstancial y ocasionalmente en un acto público, a efecto de presentar el producto, con la concreta misión de que realizara el corte de jamón frente a la clientela sin que esto llevara implícito el ánimo dañoso o vejatorio por parte del empresario, sino todo lo contrario. Esto significa que dentro del ámbito laboral también se debe respetar la imagen de los trabajadores frente a los demás y frente a sí mismos. El trabajador

---

<sup>55</sup> Cfr. **MARTÍN MUÑOZ**, Alberto J., “El contenido patrimonial del derecho a la propia imagen”, Revista de Derecho mercantil, Número 242, Madrid. Octubre- Diciembre 2001. p.1731.



se negó a prestar tal servicio ya que lo reputó como violatorio a su derecho fundamental a la propia imagen ya que no deseaba que su imagen fuese captada por multitud de fotógrafos, como si se tratase de una top model o un deportista famoso. Esto provocó que el empresario lo despidiera, declarando el tribunal competente que sí procedía el despido, desestimando la demanda y el recurso interpuesto por el trabajador, argumentando que en ningún momento se violentó su derecho fundamental.<sup>56</sup>

## **2.2 EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL HONOR Y A LA INTIMIDAD**

*Pedro Ruiz y Tomas*<sup>57</sup> señala que el derecho a la propia imagen es confundido con otros vinculados a éste pero que gozan de distinta sustancia, tal es el caso de: el derecho al propio cuerpo, el derecho al honor, el derecho de autor, el derecho al nombre, el derecho de propiedad sobre las cartas y correspondencia.

A pesar de su autorizada opinión, sostenemos que cabría mayor confusión entre los derechos al honor y a la intimidad, por lo que éstos serán abordados durante las siguientes páginas a efecto de diferenciarlos nítidamente del derecho a la propia imagen.

---

<sup>56</sup> Cfr. **MONTOYA MELGAR**, Alfredo, “Poder directivo del empresario y derecho del trabajador a la propia imagen”, Civitas Revista española del derecho del trabajo, número 75. España. Enero/febrero 1996. pp. 163 a 166.

<sup>57</sup> Cfr. **RUIZ Y TOMAS**, Pedro, Op. Cit. pp. 54-70.

La relación de mayor trascendencia entre estos conceptos, es que normalmente están regulados por la misma codificación, civil, por supuesto, en donde se protegen los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. En España, se trata de la Ley Orgánica 1/1982, en donde se contemplan sus notas características, tales como: su carácter irrenunciable, su inalienabilidad, imprescriptibilidad, delimitación de la protección jurídica de tales derechos, la eficacia del consentimiento como causa excluyente del carácter ilegítimo de la intromisión a cargo de terceros; la prestación del consentimiento por menores de edad o incapacitados y la regulación de la tutela judicial frente a tales intromisiones.

En la legislación española, el derecho al honor es digno de protección jurídica a través del derecho penal, fundamentalmente, aunque cabe señalar que el reconocimiento de este derecho está consagrado en la propia Constitución.

En el terreno de los hechos, en aquel país se dio la necesidad de una regulación conjunta de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen por la colisión entre éstos y las libertades de expresión e información.<sup>58</sup>

Es importante hacer hincapié en la falta de unanimidad respecto a lo qué se debe entender por honor, según se desprende de las opiniones autorizadas de juristas y doctrinarios. A pesar de ello, la doctrina española *“ha aceptado unánimemente la*

---

<sup>58</sup> Cfr. SARAZÁ JIMENA, Rafael, Libertad de expresión e información frente a honor intimidad y propia imagen, Editorial Aranzadi, España 1995, pp. 43 a 45.

*definición procedente de la italiana: dignidad personal reflejada en la consideración de las demás y en el sentimiento de la propia persona.*<sup>59</sup>

Por su parte, el Tribunal Supremo recoge un doble aspecto de la definición del honor. Primeramente toma la representación o consideración que los demás tienen de las cualidades de una persona. Constituido por la reputación y la fama que una persona tenga dentro de un determinado núcleo. En segundo lugar toma en cuenta el criterio subjetivo, es decir, que se centra en el aspecto interior de la persona hacia sí misma.<sup>60</sup>

Asimismo, *Eduardo Torres-Dulce Lifante* sostiene que tanto las personas físicas como las jurídicas son titulares del derecho al honor, que debe ser protegido por el ordenamiento jurídico, como un derecho de la personalidad. Además hace el señalamiento de que cualquier persona física debe ser protegida de su disfrute, sin importar que se trate de menores o mayores de edad. Respecto a los fallecidos, afirma que no pueden gozar de tal derecho por tratarse de uno personalísimo.<sup>61</sup>

Al igual que con el derecho a la intimidad y a la propia imagen, el honor ha sido declarado por el Tribunal Constitucional Español, como un derecho que deriva de

---

<sup>59</sup> **TORRES-DULCE LIFANTE**, Eduardo, Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, Consejo General del Poder Judicial, España, 1999, p. 137.

<sup>60</sup> Cfr. Idem.

<sup>61</sup> Cfr. Ibidem, p. 138

la dignidad humana, tal y como se desprende de la lectura de la sentencia 214/1991, citada por *Rafael Sarazá Jimena* que a la letra, en su parte conducente dice:

*“Ahora bien, dado que el derecho al honor y otros de los derechos reconocidos en el artículo 18 CE aparecen como derechos fundamentales vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la <dignidad de la persona> que reconoce el artículo 10 CE, el análisis a realizar en el presente caso ha de tener en cuenta, a parte el derecho al honor de la hoy recurrente, otros principios y derechos constitucionales vinculados directa o indirectamente al derecho al honor (art. 18.1 CE), pues sólo así es posible determinar la existencia o no de la infracción constitucional aducida”*.<sup>62</sup>

El vocablo honor proviene del latín *honor*, dignidad, empleo, cargo honorífico; de *honos*, honor, recompensa, carga honorífica, magistratura ejercida en nombre del pueblo romano, estipendio o paga honorífica<sup>63</sup>.

*Castán Tobeñas* citado por *José Luis Concepción Rodríguez* considera que el honor es uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana, al

---

<sup>62</sup> SARAZÁ JIMENA, Rafael. Op. Cit. p. 111.

<sup>63</sup> Cfr. Real Academia Española Diccionario de la lengua, vigésima primera edición, tomo h-z. Editorial Espasa Calpe. España, 1992. p. 882.

grado que puede ser considerado el que encabeza el grupo de derechos que protegen los matices morales de la personalidad.<sup>64</sup>

Señala *Rafael Márquez Piñero*<sup>65</sup> que en estricta subjetividad, alude a la cualidad de índole moral que nos lleva al más estricto cumplimiento de nuestros deberes, tanto los que se tienen frente a los demás como con nosotros mismos.

Sostiene categóricamente que se trata de un valor cultural, por lo que es uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y concretar. Como cualquier otro valor, tiene una jerarquía respecto a los demás en un tiempo y lugar determinados, debido a ello no se le concibe de la misma forma universalmente, su aceptación es corta y poco clara.

Se ha dicho, que la concepción del derecho al honor depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en un momento y espacio determinados, lo que provoca que su contenido sea cambiante y dinámico. En este sentido, ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional español mediante sentencia 171/1990, citada por *Rafael Sarazá Jimena* cuya parte conducente dispone: *“Intimidad y honor son realidades intangibles cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico y cuyo núcleo esencial en sociedades pluralistas ideológicamente heterogéneas deben determinar los órganos del Poder*

---

<sup>64</sup> Cfr. **CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ**, José Luis, Op. Cit. p.29.

<sup>65</sup> Cfr. **MÁRQUEZ PIÑEIRO**, Rafael, Nuevo diccionario jurídico mexicano, Tomo D-H. Editorial Porrúa y UNAM, México 2000, p.1883.

*Judicial. Esta delimitación de los hechos y de sus efectos es el punto de partida para el juicio de este Tribunal.”*<sup>66</sup>

Dada la heterogeneidad del contenido de las definiciones que pudiera haber sobre el honor, ciertamente afirmaba *Cesare De Beccaria* “*la palabra honor es una de aquellas que ha servido de base a dilatados y brillantes razonamientos sin fijarle alguna significación estable y permanente.*”<sup>67</sup>

En términos precisos, el Tribunal Constitucional español mediante la sentencia STC 85/1992, citada por *Rafael Sarazá Jimena*, ha concebido el derecho al honor, en sintonía con las libertades de expresión y de información, bajo los siguientes argumentos:

*“...confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, lo cual impide que puedan entenderse protegidas por las libertades de expresión e información aquellas expresiones o manifestaciones que carezcan de relación alguna con el pensamiento que se formula o con la información que se comunica o resulten formalmente injuriosas o despectivas, y ello equivale a decir que esos derechos no autorizan el empleo de apelativos injuriosos utilizados con fines de menosprecio, puesto que la Constitución no reconoce ni admite el derecho al insulto.”*<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> SARAZÁ JIMENA, Rafael, Op. Cit. p. 113.

<sup>67</sup> Autor citado por SARAZÁ JIMENA, Rafael, Op. Cit. p. 114.

<sup>68</sup> Ibidem, p. 115.

Desde la óptica de *Márquez Piñero*, lo más relevante del honor, como un bien tutelado por las normas jurídico-penales, es su acusadísima relatividad conceptual; toda vez que la existencia de un ataque a este bien depende de distintos factores a saber: sensibilidad, grado de formación de la situación tanto del agresor como de su víctima de las relaciones entre ambos y de la circunstancialidad del supuesto de hecho.

Cabe mencionar que las formas en que se materializa el honor son muy distintas, aunque son susceptibles de conducirse a un concepto objetivo y unitario “la reputación social”.

En este orden de ideas, la injuria constituye un verdadero delito contra el honor; la difamación es un tipo específico y agravado en función de la modalidad lesionadora y de la mayor relevancia de la ofensa; la calumnia es otro tipo especial calificado que mancillan intensamente el honor del ofendido<sup>69</sup>, por lo que el Estado debe proteger este bien jurídico, no sólo atendiendo al individuo si no a la sociedad en su conjunto.

Es tal la valía de el honor que *Groizard* citado por *María Vicenta Oliveros Lapuerta* sostiene “*no existe pueblo que merezca el nombre de tal que haya dejado de reconocer formas delictivas contra el honor, ni legislación que no las haya sancionado, porque el honor es la vida del espíritu, es un patrimonio, tanto más*

---

<sup>69</sup> Cfr. **MÁRQUEZ PIÑEIRO**, Rafael, Op. Cit. pp. 1884 y 1885.

*precioso y querido, cuando no es hijo de la herencia ni de la fortuna, si no resultado del merecimiento propio*".<sup>70</sup>

Según la concepción de *Castán Tobeñas*, citado por *María Vicenta Oliveros Lapuerta*, la tutela del honor por la vía civil abarca todas las manifestaciones de estima de una persona, otorgando al ofendido, no solo la facultad de accionar en contra de su agresor para el resarcimiento de daños, si no además implica la potestad de cesar en la medida que sea posible, el acto injurioso e incluso, suprimir el medio a través del cual se injurió a la persona.<sup>71</sup>

Los actos que atentan en contra del honor se caracterizan por las siguientes notas:

- La manifestación del resultado solo es formal, puesto que no aparece un daño material visible producido a las personas. Probablemente es por ello que sea muy difícil cuantificar el daño cuando de la trasgresión al derecho de honor se trata, pues difícil es basarse en criterios objetivos para lograr su resultado.
- La manifestación del atentado al honor debe ser pública, o al menos susceptible de publicidad. Es claro que aquella persona que en privado o secretamente manifiesta a otra persona su desprecio no comete difamación o injuria alguna.

---

<sup>70</sup> Autor citado por **OLIVEROS LAPUERTA**, María Vicenta, Op. Cit. p. 19.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 20.



- Son actos de tracto único o instantáneo, en virtud de que el ataque se produce cuando se emite la ofensa por lo que no es posible que se de la tentativa.
- Son privados, atendiendo al modo de persecución, en el sentido de que es necesaria la excitación por parte del ofendido ante los tribunales o ante el Ministerio Público competente.<sup>72</sup>

### **Derecho a la intimidad**

De forma similar al derecho al honor, la intimidad ha sido reconocida últimamente por el derecho, aunque tan solo en algunos países, como producto de la concurrencia de factores sociales y políticos de una determinada época.

Parece curioso ver como en países como el nuestro no exista una regulación del derecho a la intimidad, cuando sobre éste se ha escrito desde el siglo XIX. Tan solo como ejemplo tenemos la obra de *Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis*,<sup>73</sup> titulada "*the right to privacy*", publicada en la "*Harvard Law Review*" el 15 de diciembre de 1890, en donde *D Warren*, quien llegaría a ser Juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, escribió en contra de las intromisiones escandalosas de la prensa en su vida familiar.

---

<sup>72</sup> Cfr. Idem.

<sup>73</sup> Cfr. Obra citada por **SARAZÁ JIMENA**, Rafael, Op. Cit. p. 131.

Como ya ha sido señalado, la protección del derecho a la intimidad tuvo como motor la labor periodística que trata sobre chismes y la vida privada de las personas públicas, principalmente, por lo que tal intromisión en la intimidad hace que la gente valore aún más su vida privada y familiar. *Rafael Sarazá Jimena*<sup>74</sup> afirma que los malestares que puede provocar la intromisión de terceras personas en la privacidad de otros y de sus familias lesiona mayormente al individuo que una herida corporal.

No obstante, cabe señalar que la privacidad o intimidad de un individuo no es absoluta, y en este sentido el autor *William L. Prosser*, citado por *Rafael Sarazá Jimena* escribe: *“el Derecho no está para proteger a las personas hipersensibles y todos nosotros debemos consentir que nuestras vidas queden expuestas, hasta un cierto punto, a la mirada pública. Todo el que no sea ermitaño debe contar con que, más o menos casualmente, sus vecinos y la gente que pasa junto a él observen lo que es y lo que hace y que se habla hasta cierto punto de sus actividades diarias. El hombre razonable ordinario no se ofende porque un periódico mencione que ha regresado a casa después de una visita o que se ha ido de camping al bosque o que ha ofrecido una fiesta. Muy distinto es en cambio lo que sucede cuando se difunden públicamente detalles de las relaciones sexuales o cuando se efectúa un retrato altamente personal de sus más íntimas características o conductas privadas”*.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Cfr. Ibidem. p. 132.

<sup>75</sup> Autor citado por Ibidem. pp.132 y 133.

Según el punto de vista del autor antes citado, son tres los supuestos violatorios de la intimidad que la doctrina resume de la siguiente forma:

**La intromisión en la soledad física.**- Contempla un aspecto material, más no en el resultado que se produce con motivo de la intromisión desautorizada del tercero, sino en la forma, método o mecanismos como se obtiene. Un ejemplo lo tenemos cuando una persona esculca pertenencias de otro, su correspondencia, su habitación en un hotel, o el registro de sus bienes personales que se encuentran en su casa u oficina. Lo mismo ocurre cuando se intervienen comunicaciones privadas.<sup>76</sup>

Respecto a la protección al derecho a la intimidad, nuestra Constitución expresamente en su artículo 16 dispone en su primer y noveno párrafo:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

*“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.*

---

<sup>76</sup> Cfr. Ibidem, p.133.

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias e carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.”*

Es importante destacar que el motivo por el cual, es en la propia Constitución en donde se contempla el derecho a la privacidad, con una excepción, es el alto incremento de la delincuencia organizada en nuestro país, que dio motivo a la creación de una Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y la creación de figuras controversiales para el Derecho Mexicano, cuyo conocimiento no es objeto de esta obra.

Lo cierto, es que a diferencia del derecho al honor y a la propia imagen, el derecho a la intimidad si es reconocido por nuestro texto fundamental, al menos, en uno de sus cuatro aspectos.

**La divulgación pública de hechos privados.**- Resulta ser la forma más típica de la violación al derecho a la intimidad. A través de su acción, el tercero divulga hechos que pertenecen a la vida privada e íntima de las personas. De aquí se desprende lo que se ha llamado “el derecho al olvido”. Se cita el ejemplo de un caso, que trascendió en la película “El kimono rojo” donde se narró con nombres reales una historia de la vida real, que versaba sobre la vida de una prostituta que llegó a ser acusada de homicidio y que había cambiado de vida contrayendo nupcias y llevando luego una vida ejemplar. A consecuencia de la película, el círculo social en que se desenvolvía tuvo conocimiento de su pasado, por lo que demandó a quienes produjeron la película obteniendo como indemnización una fuerte suma de dinero, en base al derecho al olvido.<sup>77</sup>

**La presentación al público de hechos falseados.**- En el derecho norteamericano se le conoce bajo la expresión “*false light in publicity eye*”, La violación consiste en divulgar falsas apreciaciones de la verdad respecto a hechos que conciernen a terceras personas. Se trata también de la publicación de verdades a medias que lastiman y hieren a la persona de cuyos actos, hechos o vida se trate. En este supuesto cabe incluir la utilización del nombre, voz o imagen de una persona, con una apariencia deformada, con fines publicitarios.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Cfr. Idem.

<sup>78</sup> Cfr. Ibidem, p.134.

En el ordenamiento jurídico penal mexicano podemos encontrar delitos como el de revelación de secretos, que pueden ser cometidos por gente que con motivo del ejercicio profesional de su carrera se entera de situaciones íntimas de sus clientes, que no pueden ser divulgadas y dadas a conocer a terceras personas, so pena de ser sancionados con la cárcel.

Ciertamente el autor *Pablo Lucas Morillo de la Cueva* escribe "...hemos podido comprobar que el honor es un bien constitucionalmente menos valioso que la intimidad y, seguramente, menos apreciado socialmente. Antes el honor lo era casi todo –recordemos a Calderón- y por su defensa se ponía, incluso, en juego hasta la vida. Sin embargo, hoy las cosas son más prosaicas. El honor no es un criterio de diferenciación social. Se ha visto relativizado. En cambio. Se valora la intimidad. Curiosamente, la sociedad urbana conduce al aislamiento como defensa de la individualidad, es decir, de la libertad".<sup>79</sup>

Coincidimos con quienes afirman que la intimidad, el honor y la propia imagen son conceptos dinámicos y cambiantes dependiendo de la época y lugar de que se trate. Quizá queremos justificar con ello, la falta de una regulación sobre la materia en nuestro país, o sea, por la falta de consenso entre los legisladores quienes han de concebir distintas cosas respecto a tales vocablos.

---

<sup>79</sup> **MORILLO DE LA CUEVA**, Pablo Lucas, en ponencia El derecho a la intimidad, en el curso Honor, intimidad y propia imagen, organizado por el Consejo General del Poder Judicial en diciembre de 1993. Citado por **SARAZA JIMENA**, Rafael., Op. Cit. p. 136.

### 2.3 TITULAR DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.

Al respecto, *María Rovira Sueiro* señala que todas las personas por el mero hecho de su nacimiento son titulares del derecho a la propia imagen, pues se trata de un derecho fundamental y a tal grado se tiende a esta postura, que la constitución española lo contempla entre sus preceptos, como un bien jurídico susceptible de tutela constitucional.<sup>80</sup>

De forma categórica, *Alberto Martín Muñoz* afirma que el derecho a la propia imagen corresponde a toda persona, con independencia de su capacidad de obrar o su relevancia pública, y señala que los aspectos más discutidos giran en torno a los menores de edad, las personas jurídico-colectivas; y la imagen escénica del actor.<sup>81</sup>

En este orden de ideas, y por los objetivos propios del presente trabajo, primeramente habremos de abordar el derecho a la propia imagen de los menores e incapaces, para luego abordar el que corresponde a las personas morales, y en el último capítulo se hablará sobre la intromisión a la vida privada de personas públicas, considerando entre éstas a todas aquellas cuya imagen se difunde en los medios masivos de comunicación.

---

<sup>80</sup> Cfr. **ROVIRA SUEIRO**, María E. Op. Cit. p. 121.

<sup>81</sup> Cfr. **MARTÍN MUÑOZ**, Alberto J. Op. Cit. p. 1718.

## **2.4 EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA PROPIA IMAGEN.**

Ya ha quedado claro que el derecho a la propia imagen, como atributo de la personalidad, e inherente a la condición humana es un bien cuya explotación y publicidad debe ser consentida por aquella persona de cuya imagen se trate. La imagen como tal es inalienable, con ello queremos significar que no es posible trasladar la imagen de una persona a otra, si no que lo único que se puede transmitir es el derecho a su explotación comercial y los beneficios y utilidades que se obtengan de ella se puedan trasladar a terceros. Para tal efecto el titular del derecho debe prestar su consentimiento, ya sea expreso o tácito. En el primero de los supuestos puede ser objeto de la firma de un contrato, mientras que en el segundo quien hubiese atentado contra la imagen de otra persona habrá de atenerse a las consecuencias de sus actos, en tanto el titular del derecho no ratifique en sentido afirmativo tal gestión no permitida.

El consentimiento, en su calidad de elementos de existencia de todo acto jurídico, provoca que su falta de previsión acarree la inexistencia del acto, lo cual no significa su ilicitud o invalidez, simplemente no hay acto jurídico aunque si pudiera dar nacimiento a una serie de obligaciones paracontractuales.



En el artículo 2.2 de la Ley Orgánica española 1/1982, en su parte conducente dice: “no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en la ámbito protegido (...) cuando el titular hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso”.<sup>82</sup>

En la opinión de *Rovira Sueiro*, lo que en la ley española se entiende como consentimiento resulta ser en realidad una mera autorización cuyo efecto principal es la supresión de la ilicitud de la intromisión y no una fuente de las obligaciones, toda vez que en la regulación española este consentimiento es revocable en cualquier momento, en cuyo caso habrá de indemnizarse los daños y perjuicios causados, incluyendo en estos conceptos las expectativas justificadas.<sup>83</sup>

Aunque la ley no toma en cuenta el hecho de contar con un fin económico, se puede lograr por medio de la renuncia tal y como lo señala *Clavería*,<sup>84</sup> sin embargo esto conlleva a ciertas restricciones tales como, el tiempo y las personas. Frente a estos argumentos *Rovira Sueiro* <sup>85</sup>sustenta que se presenta la existencia de situaciones en las cuales el hecho de aceptar las intromisiones constituye parte de su labor en el caso de artistas, deportistas, modelos o figuras públicas de cualquier otra índole. A no ser que exista un contrato de por medio en el cual por una cantidad se asigne la dicha autorización. De esta forma es necesario proveer una regulación de acuerdo al aspecto patrimonial del derecho a la propia imagen,

---

<sup>82</sup> **ROVIRA SUEIRO**, María E., Op. Cit. p. 68.

<sup>83</sup> Cfr. Ibidem, p. 69.

<sup>84</sup> Autor citado por **ROVIRA SUEIRO**, María E., Op. Cit. p. 71.

<sup>85</sup> Cfr. Ibidem, pp. 73 a 77.

de otra manera el legislador se restringe en no tomar en cuenta el nombre, imagen y voz de la persona en cuestión que tenga fines publicitarios, ya que no se sabe qué lugar ocuparán las personas que sí lo utilicen de forma acreditada. Otra opción podría ser la elaboración de un derecho semejante al *right of publicity* americano, que trata del derecho de la persona a controlar el uso comercial de su imagen e identidad y sacar de ello el mejor provecho posible tratándose así de un derecho patrimonial.

Sin embargo, existen ciertas consecuencias respecto a dicho consentimiento como la supresión de la ilicitud la cual se termina en el caso de que el autorizado revoque esta acción la cual pierde la legalidad si se elabora en lo sucesivo.<sup>86</sup>

Por otro lado, la indemnización es una consecuencia del haber revocado, subsanando el perjuicio del tercero por los daños que provoque la revocación, pudiendo a su vez exigir garantías económicas por medio de medidas oportunas. Para *Ana Azurmendi* se justifica la revocabilidad del consentimiento por el carácter personalista del derecho a la propia imagen.<sup>87</sup>

Para ella, el consentimiento tiene un significado más abundante ya que supone una cesión parcial de ese derecho de exclusividad, sin que ello signifique una

---

<sup>86</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 83.

<sup>87</sup> Cfr. **AZURMENDI ADARRAGA**, Ana, El Derecho a la propia imagen, Editorial de la Fundación Manuel Buendía, IBERO, México 1998, p. 208.

merma del derecho a la propia imagen, lo cual no se da en el derecho a la intimidad por ejemplo<sup>88</sup>.

Ahora bien, existen dos situaciones jurídicas originadas por el consentimiento, siendo estas el contrato de imagen y el acuerdo paracontractual; en el caso del primero se habla de que siempre se trata de fuente de derechos y deberes, en el que actúa su dimensión patrimonial, incluyendo derechos y obligaciones por ambas partes. En la segunda situación se está hablando de casos en los cuales no existe un contrato previo, sin embargo si hay la autorización para el uso de la propia imagen, y como efectos jurídicos se tiene que no existe intromisión ilegítima, pero no se originan los derechos y obligaciones que se dan en el contrato de imagen, sino los que se puedan derivar de la ley, no hay una vinculación contractual, y no se actúa necesariamente la dimensión patrimonial del derecho a la propia imagen.<sup>89</sup>

## **2.5 EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LOS MENORES E INCAPACES.**

Cabe señalar, que en el ordenamiento español, en donde si es materia de regulación al derecho a la propia imagen, como ha sido expuesto a lo largo de la presente obra, los menores gozan del mismo, por el hecho de ser humanos, sin embargo el problema surge en relación al ejercicio de tal derecho. Por ello es

---

<sup>88</sup> Cfr. Ibidem, p.205.

<sup>89</sup> Cfr. Ibidem, pp.208 y 209.

importante diferenciar entre los actos apropiativos de los dispositivos de la imagen. En torno a los primeros, cabe decir que la falta de capacidad del menor legitima el accionar de su representante legal o del Ministerio Fiscal<sup>90</sup>, quienes habrán de invocar a su favor la LO 1/1982 española. Para los segundos, la regulación española dispone que el consentimiento deberá prestarse por ellos mismos (refiriéndose a los menores) cuando sus condiciones de madurez así lo permitan, mientras que en los casos restantes, habrá de otorgarse por medio de su representante legal, previo conocimiento que del hecho tenga el Ministerio Fiscal.<sup>91</sup>

El artículo 3º de la Ley Orgánica española 1/1982 a la letra dice: “1) *El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos, si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.* 2) *En los restantes casos, el consentimiento habrá que otorgarse mediante escrito por un representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.*”<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> El Ministerio Fiscal es la figura homóloga al Ministerio Público en México, quien es representante de los intereses de la sociedad para fines no penales, y persecutor de los delitos en el país ibérico.

<sup>91</sup> Cfr. AZURMENDI ADARRAGA, Ana, Op. Cit. p. 165.

<sup>92</sup> Idem.

En éste ámbito, el Ministerio Fiscal está facultado para interponer la acción correspondiente, cuando el consentimiento prestado menoscabe (dañe) la reputación del menor titular, o sea contrario a sus intereses.

Cabe mencionar, que los menores cuyas condiciones de madurez lo permitan, podrán celebrar contratos sobre su imagen, aunque sus representantes legales estarán facultados para impedir las divulgaciones nocivas, así como representar los intereses de éstos en juicio. No obstante, esta prerrogativa, de los padres o representantes legales no se debe entender como la apropiación del derecho a la propia imagen de la persona sobre la que ejercen la patria potestad o tutela, sobre todo cuando se trata de la explotación comercial o uso publicitario de la imagen del menor.<sup>93</sup>

El problema que ha surgido a raíz de la adopción de la anterior fórmula por parte del ordenamiento español, es la falta de un criterio homogéneo que nos diga cuando un menor ha alcanzado su madurez. Para empezar ¿Qué se debe entender por madurez, para los efectos del precepto de la ley que adopta la fórmula controvertida? De hecho, pareciera mejor, que se hubiera adoptado una fórmula más objetiva, como señalar un límite de edad, tanto para los actos procesales, como para el ejercicio del derecho fundamental y sustantivo de la imagen.

---

<sup>93</sup> Cfr. Ibidem, p. 169.

Se advierte, que el concepto de madurez aporta flexibilidad, y atiende a las circunstancias personales de cada individuo, pero al mismo tiempo es un elemento de inseguridad jurídica para el tráfico de este derecho.

En la doctrina española no existe unanimidad respecto de la edad mínima que debe tener una persona para ejercitar su derecho a la propia imagen, así como de aquellos derechos patrimoniales derivados del mismo. Algunos consideran que debiera ser la edad mínima a que se refiere el Código Civil, otros tratan de postular por analogía la edad mínima a que se refiere la legislación autoral, etc.<sup>94</sup> Habiendo escuchado tales propuestas, no es menos válido usar por analogía, principalmente tomando en cuenta la explotación patrimonial que puede ser objeto la imagen, la edad mínima a que se refiere el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

*“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esa edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente...”*

De aquí se desprende que una edad, en la que no se puede considerar madura a una persona (14 años) pero en la que ya es capaz de conocer el alcance de sus

---

<sup>94</sup> Cfr. MARTÍN MUÑOZ, Alberto., Op. Cit. p. 1720.

acciones, así como capaz para comprender el contenido de su derecho a la imagen y sus repercusiones patrimoniales.

Bajo el supuesto de que en la posible regulación local (Distrito Federal) se adopte una fórmula tan subjetiva como la española hace surgir otro problema que se debe resolver, y que se desprende de la siguiente interrogante ¿Ante los ojos de quien habrá de considerarse madura a una persona menor de edad, para desterrar la posible ineficacia de los actos en que intervengan menores de edad respecto al ejercicio de su derecho a la imagen? Respondiendo a ello, los doctrinarios han propuesto varias alternativas, entre las que destacan: la necesaria intervención de su representante legal; el otorgamiento del acto en escritura pública, con la intervención de un notario, quien dará fe de la madurez del menor en ese acto; o la incorporación en el contrato de un dictamen psicológico.<sup>95</sup>

Por otra parte *Arzurmendi Adarraga*<sup>96</sup> sugiere que hay que analizar de manera detallada el artículo 3º de la Ley Orgánica española 1/1982, argumentando que el mismo muestra dos temas relativamente nuevos, por un lado se encuentra el hecho de que se reconoce al menor y al incapaz una autonomía a la hora de decidir en cuanto a los derechos de la propia imagen y por otro la validez de este consentimiento se la da el Ministerio Fiscal y no el Juez. Entonces, ¿cuál sería el criterio a seguir para definir una madurez suficiente?, ¿los elementos a considerar en menores e incapaces serían medidos de la misma manera? La mayoría de los

---

<sup>95</sup> Cfr. Idem.

<sup>96</sup> Cfr. AZURMENDI ADARRAGA, Op. Cit. p. 165.

autores coinciden en que la madurez suficiente del menor girará alrededor de los siete y doce años; en este debate, se señaló que este límite de edad de siete años es en el cual se garantizaba la validez del consentimiento. Sin embargo, la Ley no trata el tema sobre quién va a evaluar la validez del consentimiento que el menor o incapaz pueda dar; *Arzurmendi Adarraga* coincide con *Roy Jara*<sup>97</sup> cuando señala que de una forma indirecta se está limitando el consentimiento del menor o incapaz, ya que los padres o tutores tienen la posibilidad de oponerse a él por la vía de declararlos incapaces. De manera indirecta porque la Ley Orgánica 1/1982 admite de forma incondicional dicho consentimiento. De tal suerte, es evidente que cualquiera que contrate para fines comerciales el uso de la imagen, no sólo se va a conformar con el consentimiento, por esto, en la práctica este elemento se vuelve muy limitante.

En cuanto al segundo tema, cabe señalar que si al Ministerio Fiscal le corresponden las funciones de validar el consentimiento del menor o incapaz, entonces se está limitando de alguna manera la disposición de los representantes legales para la protección de dichas personas. Esto o parece estar ligado al hecho de que se pretende una agilización de trámites ya que de otra manera, si el Ministerio Fiscal se opone al consentimiento del representante legal, entonces interviene el juez.

La Ley Orgánica 1/1982 habla de que aunque la muerte de una persona extingue los derechos de la personalidad, la memoria de éste sigue bajo protección. Por

---

<sup>97</sup> Cfr. Autor citado por **AZURMENDI ADARRAGA**, Op. Cit. p. 168



ejemplo, bajo la tradición europea, ésta se justifica por el respeto a los sentimientos de su familia, y por el valor que tiene en sí misma ya que representa un elemento de la continuidad cultural.<sup>98</sup> La Ley Orgánica de 1/1982 tiene referencias a ambos aspectos y los derechos de la personalidad son intransmisibles, y sólo se transmiten las acciones de protección del honor, la intimidad y la imagen, entonces ¿puede ser lo mismo en cuanto al contenido patrimonial, o debe tomarse en cuenta que por la cercanía de estos derechos si existe una herencia sobre los derechos de explotación comercial de la imagen? Aunque la doctrina española lo menciona, la Ley Orgánica de 1/1982 no hace referencia alguna y se limita a decir que el orden de legitimación da poder para su protección así como los plazos legales de la misma.

Nuestra legislación civil, como lo hemos referido en la presente obra, no ha reconocido al derecho a la propia imagen como un derecho autónomo, sin embargo, la posibilidad de transmitir *post mortem* el contenido patrimonial de este derecho será analizada para un mejor entendimiento del tema, en un capítulo posterior del presente trabajo.

## **2.6 EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LAS PERSONAS MORALES.**

No cabe duda que las personas jurídico colectivas pueden adquirir derechos de imagen, por la vía derivada, a consecuencia de la celebración de un acto dispositivo celebrado con la persona titular del mismo. Sin embargo, el problema

---

<sup>98</sup> Ibidem, p. 170.

surge cuando hay que dilucidar, si los entes morales poseen el derecho fundamental de la propia imagen.

El principal argumento que se esboza a favor de esta última hipótesis, es de índole legalista, ya que se ha dicho que como la ley española 1/1982 tan solo refiere a las personas, sin distingo alguno, se extiende este derecho fundamental tanto a las físicas, como a las jurídicas.<sup>99</sup>

En contra, se ha dicho que la atribución de los derechos fundamentales a las personas jurídicas depende de la naturaleza y fin de aquel, y la imagen parece, por su naturaleza, ser exclusiva de las personas físicas, al concebirse como un mecanismo de protección de la figura corporal. Además, señalan que la ley exige la identificación de un sujeto corpóreo, y toda vez que las personas jurídicas son una ficción del derecho carecen de tal elemento.<sup>100</sup>

Desde nuestro particular punto de vista, las personas jurídicas colectivas si poseen un derecho a la propia imagen, en base a los siguientes argumentos:

- Toda vez que son atributos de la persona, en sentido amplio, el nombre, el domicilio y el patrimonio, también lo debe ser el derecho a la intimidad, al honor y a la imagen.

---

<sup>99</sup> Cfr. **MARTÍN MUÑOZ**, Alberto. Op. Cit. p. 1722.

<sup>100</sup> Cfr. Idem.

- La imagen pública de la persona no solo comprende elementos materiales o corpóreos, tales como la cara, el cuerpo y el patrimonio, sino que además se compone por elementos inmateriales, entre los que se destacan, la fama, la inteligencia, el desarrollo profesional, o la actividad comercial a que se dedica. Muchos de ellos no van en contra de la naturaleza de las personas morales.
- Respecto a la imagen de las personas morales, por su naturaleza resaltan elementos, como la fama, el cumplimiento de sus obligaciones, la tendencia publicitaria que le da una imagen frente a terceros (principalmente los consumidores), la marca, su eslogan, e incluso, su injerencia en actividades públicas (de beneficencia, caridad, de proselitismo, etc).

Por tanto, nuestra pregunta es la siguiente ¿Acaso no existe una imagen propia de Televisa, TV Azteca, Coca Cola Co., Nike, Kellogg's, Colgate Palmolive, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, el Estado Mexicano, incluso? Por supuesto que sí, entonces porque no proteger por la vía jurídica de una imagen propia que los entes morales han creado mediante el esfuerzo conjunto de las personas físicas que les dan vida.

Bajo el supuesto de que se afirmara categóricamente que la UNAM es una escuela mediocre y de porros, ¿Acaso no merece ser defendida su imagen frente a los demás, misma que se ha ganado por muchos años y con el esfuerzo de sus trabajadores, académicos y estudiantes? Por ello, es necesaria una regulación civil que proteja la propia imagen de las personas jurídicas, sin importar que sean de derecho público o privado, ya que todas efectivamente cuentan con éste atributo.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

#### 3.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

*Daniel Pizarro* señala que desde hace mucho tiempo el hombre ha experimentado una reacción lógica cuando de un daño a su patrimonio o a su persona se trata. En un principio, esta reacción no asumió un carácter meramente patrimonial, si no que dicha reacción tenía repercusiones de distinta índole.<sup>101</sup>

Como ya se dijo en el capítulo primero, el derecho a la propia imagen tiene dos vertientes: es un derecho personal y al mismo tiempo es un derecho patrimonial; o bien, se trata de un derecho personal con implicaciones patrimoniales. Sin importar que teoría se adopte (unitaria o bipartita), lo cierto es que el derecho debe proteger el bien jurídico llamado “Propia imagen”, por lo que debe sancionar a las personas que invadan, falsifiquen, exploten o en general difundan la imagen de otras personas, sin que medie su consentimiento. Es por esta razón que debemos aproximarnos al estudio de la responsabilidad civil en el campo de estudio que nos ocupa en el presente trabajo de investigación.

---

<sup>101</sup> Cfr. **PIZARRO**, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas, Editorial Universidad, Argentina, 1983. pp.1 a 3.

El origen etimológico del vocablo “responsabilidad”, encuentra su fundamento en la voz latina “*stipulatiu*” que a su vez deriva “*spondetme- spon-dio*”, que surgió para obligar al interpelado que respondía a modo abstracto de la causa. El *Sponsor* era un deudor, que vinculaba su figura al *responsor*, al constituirse una garantía cuando alguien asumía la deuda de otra persona. Por ello en palabras de *Michel Villey* “*La palabra responder implica de este modo la manera de constituirse en garante en el curso de acontecimientos por venir*”.<sup>102</sup>

Se adecua a nuestra particular forma de pensar el concepto de responsabilidad que nos brinda *Alf Ross* citado por *Pablo Larrañaga* para quien representa en la mayoría de los casos, la relación entre las condiciones en las que se realiza un acto ilícito, en la que se vulnera un sistema normativo en la que alguien es susceptible de ser sancionado.<sup>103</sup>

Antes de hablar de una responsabilidad civil, es necesario hablar de la noción de responsabilidad jurídica, que desde la óptica de *Hans Kelsen* se refiere a una situación normativa en virtud de la cual un sujeto es susceptible de ser sancionado.<sup>104</sup> Asimismo reconoce seis sistemas de responsabilidad, que se derivan de tres criterios distintos, siendo éstos: 1) La relación entre el agente del ilícito y el sujeto a quien se imputa la sanción da como resultado la

---

<sup>102</sup> **VILLEY**, Michel, Entorno al contrato, la propiedad y la obligación, “Esbozo histórico sobre la palabra responsable” Editorial Gherzi, Argentina, 1980. p. 76. Obra citada por *Ibíd.* P 5.

<sup>103</sup> Cfr. **LARRAÑAGA**, Pablo, El concepto de responsabilidad, Distribuciones Fontamara, México, 2000.p.192.

<sup>104</sup> Cfr. *Ibidem.* p.191.

responsabilidad directa y la indirecta; 2) el carácter individual o colectivo de quien sufre la sanción da como resultado la responsabilidad individual y la colectiva; y 3) la relación interna entre el agente del ilícito y la conducta, se genera la responsabilidad por culpa o la responsabilidad por resultado.<sup>105</sup>

En la opinión de *Daniel Pizarro* la responsabilidad civil “*no es sino la obligación de resarcir todo daño injusto causado a otro*”<sup>106</sup>

El autor reconoce que su definición es sumamente genérica y flexible pero que brinda una explicación razonable de la forma y modo en que se comporta esa obligación de reparar los daños y perjuicios, por lo que se adecua perfectamente a las nuevas tendencias que presenta el marco de la responsabilidad civil en el derecho moderno, cuyo campo de aplicación cada día se hace más extenso y complejo.

### **3.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Estos son variables, dependiendo del criterio de cada autor que sobre el particular escribe. Sin embargo, entre los de mayor importancia están: la presunción del daño, la culpa y el hecho ilícito; aunque también otros refieren la relación de causalidad.

---

<sup>105</sup> Ibidem. p.192.

<sup>106</sup> **PIZARRO**, Ramón Daniel, Op. Cit. p. 6.

### 3.2.1 PRESUNCIÓN DEL DAÑO.

De acuerdo con el derecho español, para llegar a una mejor idea sobre lo que al concepto de daño se refiere, es necesario comprender a lo que se le llama responsabilidad civil, el cual presupone un deber que consiste en resarcir el patrimonio que se haya llegado a perjudicar a un tercero sin ninguna justificación. Recordaremos también que esta expresión es relativamente reciente, y que fue en los albores del siglo XVIII cuando comenzó a emplearse en el lenguaje jurídico.<sup>107</sup> De acuerdo al derecho civil, la responsabilidad civil se refiere al deber que tienen los individuos de responder por sus actos si han causado algún daño material que pueda ser valorado económicamente.

Desde este particular punto de vista, se puede decir que si no hay daño entonces no puede existir la responsabilidad civil, por lo tanto no se puede imponer la sanción correspondiente ya que no existe daño que resarcir. Por lo tanto, el daño es un elemento que se encuentra estrechamente ligado al acto ilícito, formando así un binomio sin el cual la responsabilidad civil no existe. El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

*“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a*

---

<sup>107</sup> Cfr. **BUSTAMANTE ALCINA**, Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil, Octava edición, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1993. p.157.



*repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”*

Existen dos clases, los daños patrimoniales y daños no patrimoniales. Los primeros se refieren a aquellos que producen un deterioro económico en cuanto al patrimonio del afectado se refiere. Los segundos son aquellos en los que el dinero no iguala el valor patrimonial, ya que su valoración es difícil por que se trata de elementos de problemática valoración. De acuerdo al tema que nos atañe, el daño no patrimonial también se le reconoce como daños morales o daños inmateriales, no económicos o extramatrimoniales tal y como lo señala Santos Briz.<sup>108</sup> Como bienes inmateriales de la personalidad entiéndase la libertad, la salud y el honor. Para este autor debe indemnizarse en general la totalidad del daño originado, lo cual encierra las siguientes consecuencias:

- De acuerdo al daño se tomen en cuenta las repercusiones que éste tenga en el patrimonio del afectado.
- Todos aquellos que una persona sufra en relación o a consecuencia del hecho del cual responde el actor.
- El hecho total y sin tomar en cuenta la magnitud de la culpa del actor, así como las causas. Por ello, se presenta una limitación en caso de la culpa

---

<sup>108</sup> Cfr. **SANTOS BRIZ**, Jaime, La responsabilidad civil, “Derecho sustantivo y derecho procesal”, Séptima edición, Editorial Montecorvo, Madrid, 1993. p.162.

del afectado y en los supuestos de responsabilidad por daños a sumas máximas en hipótesis por responsabilidad por riesgo.

- La indemnización no podrá ser nunca excusa para el enriquecimiento ilícito del perjudicado.

El llamado daño justificado consiste en que el daño a terceros no produce responsabilidad civil, cuando éste se encuentra justificado ya sea por imputabilidad, inculpabilidad, incausalidad y justificación del hecho. Referente al tema de la relación de causalidad, existen diferentes teorías; la teoría de la equivalencia de condiciones, la teoría de la causa próxima, la teoría de la causa eficiente y la teoría de la causalidad adecuada o de la adecuación. Éstas son de vital importancia para seguir el mejor criterio de corrección para no atribuir al sujeto originario cualquiera de las consecuencias que se derivaran de su acción por alejada que ésta fuera, y de esta manera poder observar el grado de responsabilidad en la causa de algún daño. Sin embargo, dentro de la jurisprudencia española no existe preferencia por alguna en específico ya que se considera que cada caso tiene su propia singularidad formando un abanico de posibilidades.

En los autores se puede apreciar la distinción entre los daños morales, los cuales no afectan al patrimonio, y los daños patrimoniales indirectos o daños morales impropios en los que a través de ellos el detrimento de intereses inmateriales

trasciende al patrimonio. *Santos Briz*<sup>109</sup> agrega que para que la reacción jurídica tenga lugar es necesario que se haya perjudicado un interés humano y además ser consecuencia de un hecho humano. Es por ello, que se necesita definir cuales hechos humanos pueden perjudicar a otro, y cuáles producen un daño jurídico y cuáles no.

El daño también puede presentarse como emergente el cual comprende el valor de la pérdida sufrida, y como lucro cesante, que se refiere a la ganancia dejada de obtener. Por último, se advierten también daños presentes, futuros y sobrevenidos. El primero se trata de aquel que se ha manifestado como emergente y como lucro cesante en el instante de la resolución judicial; el segundo se refiere a aquel que presenta una secuela permanente que exigirá de la víctima un desembolso constante para su tratamiento, y el tercero es aquel que guarda relación causa efecto con el primer daño, pero se manifiesta después de la resolución y en la cual no se pudo tomar en cuenta.<sup>110</sup>

### **3.2.2 LA CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Afirma *Jaime Santos Briz* que la culpa es el elemento más complicado y difícil, pese a la simplicidad de su connotación vulgar. Sin embargo la complejidad deriva de su sentido jurídico como presupuesto de la responsabilidad por daños en bienes ajenos jurídicamente protegidos.

---

<sup>109</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 143.

<sup>110</sup> Cfr **DE LA VEGA GARCÍA**, Fernando L. Responsabilidad civil derivada del ilícito concurrencial, “Resarcimiento del daño causado al competidor”, Editorial Civitas, España, 2001. pp.260 y 261.

La concepción clásica de la culpa se apoya o utiliza como elemento indispensable la omisión de la diligencia exigible a la gente, que se contraponen a una posición moderna que caracteriza la culpa por notas distintas a esta falta de diligencia, y que llega a hablar de una culpa social o culpa sin culpabilidad. Según la concepción clásica la culpa entraña una conducta deshonesta, la inobservancia de un deber de prudencia. La culpa es una desviación de un modelo ideal de conducta.

La culpa es estudiada por la doctrina clásica contraponiéndola al dolo, fundamentalmente en el ámbito contractual. El elemento intelectual del dolo se sustituye en la culpa por la previsibilidad, mientras que el elemento volitivo se reemplaza por una conducta negligente, toda vez que no se ha deseado por el agente producir el efecto, pero se debió mostrar mayor diligencia para evitarlo.

Este autor señala que la diferencia intrínseca que guarda esta culpa con la extracontractual es el aspecto cuantitativo; ya que en esta última se obliga a prestar una mayor diligencia que en la contractual.<sup>111</sup>

Para *Ernesto Gutiérrez y González* la culpa constituye la esencia del hecho ilícito, misma que concibe como: *“La intención, falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial y que el derecho considera a efecto de establecer una*

---

<sup>111</sup> Cfr. **SANTOS BRIZ**, Jaime, Op. Cit. pp.43-46.

*responsabilidad.*<sup>112</sup> Este autor concibe a la culpa como un producto psicológico, interno del individuo, toda vez que si éste no quiere causar un daño toma las precauciones necesarias, pero si a pesar de ello, el daño se produce, no podrá ser responsable del hecho ilícito.

En virtud de que el autor concibe a la culpa como un aspecto volitivo señala que la conducta culposa es “La conducta humana conciente e intencional, o inconsciente por negligencia que causa un detrimento patrimonial, y que el derecho considera para los efectos de responsabilizar a quien la produjo.”<sup>113</sup>

*Gutiérrez y González*, en base a sus conocimientos del Derecho romano, señala que la culpa es susceptible de clasificación, haciéndolo bajo los siguientes términos:

- Grave o lata; y
- Leve Levis, que a su vez se subdivide en dos especies, a saber :
  - a) Culpa leve in abstracto;
  - b) Culpa leve in concreto.

**Culpa grave o lata.**- En ésta incurría una persona cuando no tomaba las elementales precauciones, cuando dejaba de hacer lo que los demás hubieran

---

<sup>112</sup> **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ**, Ernesto, Personales teorías del deber jurídico y unitaria de la responsabilidad civil, Editorial Porrúa, México, 1999. p.48.

<sup>113</sup> Idem.

considerado necesario en casos similares. A manera de ejemplo se puede citar el caso de una persona que expone en la calle un objeto valioso sin la vigilancia adecuada, poner sustancias inflamables en sitios donde se producen chispas o descargas eléctricas. Aquí cabe perfectamente el caso del Lobohombo, en donde se utilizaron como materiales para la fachada e interiores sustancias inflamables, que al exponerse a una chispa produjeron el daño que todos ya conocemos.

**Culpa leve o levis.-** La culpa leve in abstracto es aquella que se presenta cuando el deudor omitía los cuidados de un buen padre de familia, dejando de poner el mismo cuidado que prestaría un hombre de diligencia común. La culpa leve in concreto es aquella en que incurre al no poner mayor diligencia de la normal. Esta clasificación, señala el autor, es modificada por los glosadores quienes la dividieron en tres:

- Lata o grave;
- Leve o levis, y
- Levisima

**Lata o grave.-** Esta se presentaba sólo en aquellos casos en que el deudor carecía de todo interés en beneficio propio.

**Leve o levis.-** Se respondía de ella, en aquellos actos que se celebraban por el interés de las partes intervinientes.

**Levisima.-** Respondía de ella el deudor, en los contratos que eran celebrados para su interés exclusivo.<sup>114</sup>

Así mismo, el autor hace un análisis del concepto de conducta culposa, que ha sido transcrito, de donde desprende los siguientes elementos:

- La conducta puede ser consciente o intencional, o inconsciente por negligencia.
- Debe producir un detrimento patrimonial.
- El derecho la debe considerar a efecto de responsabilizar a quien la produjo.

De estos elementos, el autor divide a la culpa tomando como base el elemento volitivo. Así pues, la culpa intencional se puede dar tanto en el hecho ilícito, al momento de violar un contrato, en una declaración unilateral o un deber jurídico. Por otro lado, se incurre en culpa negligente cuando se realiza un hecho o en una omisión, sin el ánimo de dañar, y sin embargo por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, el daño se produce. También la culpa por negligencia se puede dar por violar las cláusulas de un contrato, una declaración unilateral de voluntad o un deber jurídico.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Cfr. Ibidem. p.49.

<sup>115</sup> Cfr. Ibidem. p.50.

En base a lo expuesto, una persona incurrió en culpa por negligencia cuando hace declaraciones o realiza cualquier otra conducta que menoscabe la imagen de otra persona, cuando pudo haber actuado con mayor diligencia y no lo hizo, pero sin el ánimo de producir el daño moral.

Es culpable intencionalmente, aquella persona que tiene el ánimo de dañar la imagen pública de un tercero, y para conseguirlo realiza una serie de conductas voluntarias y conscientes.

Para el autor español *José Luis Concepción Rodríguez* la culpa se contrapone al concepto de dolo, toda vez que este último concepto implica palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes para inducir a otro a la celebración de un contrato, que sin ellas, no hubiese celebrado. Mientras que tradicionalmente se ha concedido a la culpa como la omisión de la debida diligencia, que implica una actuación negligente o carente de cuidado, que produce un daño que el agente nunca quiso se produjera. En tal virtud, para que surja cualquier tipo de responsabilidad es necesario que el resultado dañoso sea previsible, lo que significa, que haya sido imaginado por el agente como posible, actuando siempre diligentemente como un buen padre de familia.<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Cfr. **CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ**, José Luis, Derecho de daños, segunda edición, Editorial Bosch, España, 1999. pp. 66 y 67.



Según las ideas expuestas por el autor español, cuando se realizan maquinaciones, y por ende existe el elemento volitivo, no se debe hablar de culpa si no más bien de dolo, y con ello, poder diferenciar tal actitud de la negligencia o falta de cuidado del agente. (Concepción clásica)

### **3.2.3 EL HECHO ILÍCITO.**

Antes de hablar de los hechos ilícitos, es conveniente diferenciar entre los hechos y los actos jurídicos. El hecho jurídico, según lo concibe *Rafael Rojina Villegas* es: *“Un fenómeno natural o del hombre que realiza la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de derecho.”*<sup>117</sup>

Para *René Abeliuk Manasevich*, sin importar la denominación que se le dé de actos o hechos ilícitos, implica la existencia de una conducta del obligado por acción u omisión, que se califica de ilícita, por ser contraria al derecho, al la moral o a las buenas costumbres, por lo que se le obliga al pago de una indemnización por el daño causado<sup>118</sup>

*Rafael Rojina Villegas* señala que en nuestra codificación civil no se hace una referencia de los hechos puramente naturales, a los naturales relacionados con el hombre, a los hechos involuntarios o a los ejecutados contra la voluntad, como

---

<sup>117</sup> **ROJINA VILLEGAS**, Rafael, Derecho civil mexicano, Tomo V, vol. I, sexta edición, Editorial Porrúa, México 1992. p.84.

<sup>118</sup> Cfr. **ABELIUK MANASEVICH**, René, Las obligaciones, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1993, p.165.

fuentes de obligación, motivo por el cual cualquier clasificación doctrinaria o legal resultaría notoriamente insuficiente; entre éstos se pueden citar hechos ilícitos que se comprenden en distintos capítulos del código civil, como lo es la adquisición de mala fe, la posesión de mala fe, entre otras.<sup>119</sup>

En este sentido, el Doctor *Ernesto Gutiérrez y González* concibe al hecho ilícito como fuente de las obligaciones, reconociendo que no es más importante que el contrato, pero si constituye una figura tan rica y amplia como éste.<sup>120</sup>

De igual forma, *René Abeliuk* concibe al hecho ilícito como fuente de las obligaciones, porque da origen a una que antes de él no existía, y que consiste en indemnizar los daños y perjuicios causados. La responsabilidad surge al margen de la voluntad del acreedor y deudor. Para éste, existe obligación para indemnizar a quien actúa por dolo, es decir, intencionalmente, o a quien actúa negligentemente, sin el ánimo de producir un daño, y mucho menos de indemnizar a quien se lo haya provocado.<sup>121</sup>

Para el Doctor *Ernesto Gutiérrez y González* el hecho ilícito es "*Toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico*

---

<sup>119</sup> Cfr. **ROJINA VILLEGAS**, Rafael, Op. Cit. p.92.

<sup>120</sup> Cfr. **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ**, Ernesto, Op. Cit. p.36.

<sup>121</sup> Cfr. **ABELIUK MANASEVICH**, René, Op. Cit. p.166.

*stricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio*".<sup>122</sup>

Del anterior concepto del jurisconsulto mexicano se desprenden tres tipos distintos de hecho ilícito, a saber:

1.- La conducta humana culpable, intencional o negligente que pugna con lo que determina un deber jurídico, plasmado en una ley de orden público o que se considera una buena costumbre. En esta clase de hechos ilícitos, entra el uso abusivo de los derechos (libertad de imprenta y libertad de expresión).

2.- La conducta humana culpable, intencional o negligente, que pugna con la declaración unilateral de la voluntad.

3.- La conducta humana culpable, intencional o negligente que pugna con lo acordado por las partes en un convenio. Aquí entra la hipótesis en la que dos personas pactan un determinado precio por el uso y difusión de la imagen de una de ellas. El incumplimiento se puede dar por la falta de pago de una de las partes o por la revocación del consentimiento para difundir y utilizar la imagen de la contraparte.

Señala *René Abeliuk* que la responsabilidad civil por hecho ilícito ha adquirido una importancia que antes no tenía, debido al desarrollo del maquinismo, la empresa,

---

<sup>122</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit. p.37.

los medios de transporte, y agregaríamos la fuerza y alcance de los medios de comunicación. El número de accidentes es mayor, por lo que se han multiplicado los procesos relacionados con la obligación de indemnizar; el riesgo que crean los instrumentos creados por el hombre y el intenso tránsito de vehículos y aglomeraciones inherente a las grandes ciudades<sup>123</sup>, la velocidad que pueden desarrollar, e incluso la gran difusión de noticias a través de los modernos medios de comunicación, entre los que destacan: la prensa escrita, la radio, la televisión y la internet.

Pero a pesar de la ilicitud de ciertos hechos, existen una serie de causas que justifican tal ilicitud, entre las que se encuentra: El ejercicio de un derecho propio, el consentimiento del dañado, la legítima defensa, el estado de necesidad, el caso fortuito y la fuerza mayor, la pérdida de la cosa debida o la imposibilidad legal o física, de las cuales tan sólo habremos de explicar brevemente las que consideramos más importantes.

### **3.3 CAUSAS QUE EXONERAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**Ejercicio del propio derecho**.- Esto ocurre cuando se justifican los daños y perjuicios causados cuando el propio derecho ha sido ejercitado por su titular de manera razonable, acorde con la razón social que lo justifica; de tal suerte que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, por lo que

---

<sup>123</sup> Cfr. **ABELIUC MANASEVICH**, René. Op. Cit. p.167.

su utilización imprudente y con mala fe dará génesis de la correspondiente responsabilidad, en todas aquellas esferas jurídicas.<sup>124</sup>

El artículo 1912 del Código civil para el Distrito Federal dispone:

*“Cuando el ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”*

Esta concepción ha sido adoptada por la mayoría de las legislaciones de los estados, y a manera de ejemplo habremos de citar la siguiente tesis, referente al Estado de Jalisco.

#### ABUSO DE UN DERECHO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

El artículo 1833 del Código Civil establece que cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho. Este precepto consagra la teoría del uso abusivo de un derecho, la que entraña una logomaquia, pues el derecho cesa donde comienza el abuso, por lo que no se puede hablar, en rigor lógico, de abuso de derecho. Esta teoría incorrectamente formulada contiene, sin embargo, la idea verdadera de que existe acto abusivo cuando éste es contrario al objeto, al espíritu y a la finalidad de la institución, y el derecho se ejercita simplemente para perjudicar a otro, lo que constituye culpa delictuosa. Así por ejemplo, el propietario que levanta en su terreno una pared desmesurada con el único objeto de oscurecer la casa del vecino, o el litigante que al emplear todos los subterfugios del procedimiento, demora la solución del pleito, cometen un acto abusivo.

Amparo civil directo 2713/49. Fonseca Mora María Ricarda. 11 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Ponente: Hilario Medina.

---

<sup>124</sup> Cfr. PASCUAL ESTEVILL, Luis, La responsabilidad extracontractual aquiliana o delictual, Tomo II, Vol. II parte especial. Editorial Bosch, España, 1992. pp. 134 y 135.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Quinta Epoca. Tomo CV. Tesis: Página: 2328. Tesis Aislada.

En la materia que nos ocupa, el artículo 1916-bis del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

*“No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica expresión, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.”*

Las limitaciones a que se refieren sendos numerales son: Ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En base a ello, nuestra Constitución política expresamente limita la libertad de imprenta cuando se trata de la intimidad de las personas, más no lo hace con relación al derecho a la propia imagen. Sin embargo, aunque no expresamente la libertad de expresión si podría tener este límite cuando ordena que la manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa sino cuando se ataquen derechos de tercero, dentro del cual cabe implícitamente, como ha sido expuesto a lo largo de la presente obra “el derecho a la propia imagen.”

Con tal fundamento jurídico constitucional y ordinario, quien menoscabe el derecho a la imagen de un tercero, ya sea que su conducta la realice con dolo o con culpa, estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima del hecho ilícito, principalmente quienes ejercen profesionalmente la libertad de expresión y de imprenta, quienes cobijados en el manto de estas libertades fundamentan y tratan de justificar su intromisión a la vida privada de otras personas o desvirtuando la imagen pública que con mucho esfuerzo han construido otras personas.

**El consentimiento del dañado.-** Este supuesto se da cuando la víctima del derecho violado consienta sobre la ingerencia en la esfera del interés que le es propio.<sup>125</sup>

Con frecuencia se dice, que los medios de comunicación conjuntamente con los periodistas hacen figuras, pero al mismo tiempo también tienen el poder para destruirlas. Algunas figuras públicas deben su imagen por su aparición constante en los medios de comunicación, por divulgar estas situaciones de su vida privada más que por los méritos propios que han alcanzado en el ejercicio de su profesión. Quienes actúan de esta forma no podrán alegar en ningún momento que los medios de comunicación y los periodistas invaden ilícitamente y con responsabilidad de su parte su vida íntima, así como tampoco pueden alegar que estos desvirtúan su imagen pública, puesto que ellos han tenido el consentimiento

---

<sup>125</sup> Cfr. PASCUAL ESTEVILL, Luis, Op. Cit. p. 137.

tácito de la víctima para desplegar tales conductas, que por ilícitas que sean, son motivadas por la supuesta víctima.

**Caso fortuito.**- Para José Luis Concepción Rodríguez es “Aquel suceso no imputable al sujeto, imprevisible o previsto pero inevitable que determina la causación de un daño, aunque un sector doctrinal ha impugnado este concepto positivo del caso fortuito, manifestando que sólo es posible ofrecer una visión negativa de esta institución, dada la íntima relación que ha de guardar con el grado de diligencia que ha de observar el agente.”<sup>126</sup>

Para que se pueda hablar de caso fortuito en la causación de un siniestro es preciso: que se trate de un hecho independiente a la voluntad de quien lo produce y consecuentemente, no imputable a él; que el acontecimiento sea imprevisto, o bien previsto, pero inevitable; que entre el acontecimiento dañoso y su consecuencia exista un vínculo directo, sin que intervenga en esta relación como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del agente.<sup>127</sup> En este sentido se puede leer la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

#### **CASO FORTUITO, EXCLUYENTE DE.**

La excluyente de caso fortuito se configura legalmente cuando a pesar de que la conducta del agente activo es lícita, cuidadosa y precavida,

---

<sup>126</sup> CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis, Op. Cit. p. 83.

<sup>127</sup> Cfr. Idem.



surge el resultado típico, imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho.

Sexta Epoca:

Amparo directo 4050/56. Ricardo López Hernández. 10 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3513/56. Clemente López Torres. 24 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 918/59. Juvenal Aguilar Anguiano. 22 de abril de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7757/59. Luis Castillo López. 6 de abril de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 4849/61. Antonio Velázquez Muñoz. 2 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Sexta Epoca. Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 66 Página: 37. Tesis de Jurisprudencia.

**Fuerza mayor.-** Para Ludwig Enneccerus es el “acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía efectuarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar.”<sup>128</sup>

Generalmente, se suele atribuir esta cualidad a los acontecimientos naturales que provocan un daño y que el hombre no es capaz de evitar. Tanto el caso fortuito como la fuerza mayor son instituciones del derecho que guardan diferencias pero también coincidencias, entre las cuales se desprenden los siguientes elementos, tal y como se desprende de la lectura de la siguiente tesis aislada.

---

<sup>128</sup> ENNECCERUS, LUDWIG, Tratado de derecho civil, Primer tomo, parte general, Vol II. Editorial Bosch, España, 1935. p. 447.

### **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitarse con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S. A. , C. R. O. C. 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

NOTA:

Se elimina la leyenda "Sostiene la misma tesis".

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Séptima Epoca. Volumen 121-126 Séptima Parte. Tesis:

Página: 81. Tesis Aislada.

**Legítima defensa y estado de necesidad.-** No es necesario explicarlas para los efectos de la presente obra en virtud de que su regulación y consecuencias jurídicas se dan en el ámbito del derecho penal.

Finalmente, y desde un punto de vista meramente legal, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal dispone como excluyentes las que se contienen en su texto:

*“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”*

Así las cosas, en la práctica procesal civil, cuando un periodista llegase a ser demandado por transgredir el derecho a la imagen de otra persona, éste podrá argumentar la negligencia inexcusable de la víctima, para deformar la imagen pública de ésta.

### **3.4 FORMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO HA SIDO VIOLADO EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.**

Para *Eduardo Zannoni*, desde una perspectiva objetiva, el daño se puede definir *“como el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio”*.<sup>129</sup>

---

<sup>129</sup> **ZANNONI**, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, segunda edición, Editorial Astrea, Argentina, 1987. p.1.

El autor continúa con su exposición manifestando que el daño constituye uno de los presupuestos de la obligación de resarcir, derivado de la responsabilidad jurídica.

En torno a este punto *Jaime Santos Briz* señala que la indemnización del daño implica generalmente, no una desaparición del mismo, sino su desplazamiento a otro patrimonio, legitimada por una norma jurídica contractual o extracontractual.<sup>130</sup>

*Eduardo Zannoni* señala que la manera en que el daño habrá de ser reparado, implica la determinación del contenido de tal reparación.<sup>131</sup> El contenido del derecho a la propia imagen es moral, es decir, extramatrimonial; sin embargo tiene implicaciones y derivaciones patrimoniales, toda vez que la imagen de una persona puede ser objeto de contratos comerciales, en que se explote la misma con fines de lucro. Por ello ambos derechos deben ser protegidos por el régimen jurídico en ocasión de las múltiples hipótesis que en la práctica se pudieran dar. En tal virtud, consideramos justa la solución dada por el legislador ordinario en el Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que no sólo contempla una indemnización por el daño moral causado, sino la difusión de la sentencia que así conceda los intereses del demandante para reparar la falsa imagen pública que se hubiera creado de esta persona por una manifestación, ya sea dolosa o culposa de periodistas y reporteros. En torno a la responsabilidad civil de los órganos de

---

<sup>130</sup> Cfr **SANTOS BRIZ**, Jaime, Op. Cit. p.344.

<sup>131</sup> Cfr **ZANNONI**, Eduardo A., Op. Cit. p. 221

prensa por informaciones inexactas, el autor *Jorge Bustamante Alcina* escribe “*La preocupación de los medios de comunicación social por difundir las noticias, anticipándose a otros órganos de divulgación, y la avidez del público por ser informado inmediatamente de los sucesos de interés general, son sin duda la causa de que se lancen a la circulación noticias que carezcan de suficiente base de sustentación en la realidad de los hechos.*”<sup>132</sup> Más adelante señala que “*El daño moral..., se configura cuando se lesionan los sentimientos o cuando se ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se ha perturbado la intimidad, la tranquilidad y el ritmo normal de la vida del damnificado.*”<sup>133</sup>

Entre las formas viables existentes para reparar el daño moral por la transgresión a la propia imagen de una persona se deben citar: una indemnización pecuniaria determinada por elementos objetivos que el juez habrá de seguir, pero además deberá incluirse la prestación a que alude el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que en su parte conducente a la letra dispone:

*“En los casos en que el daño derive de un acto que  
haya tenido difusión en los medios informativos, el*

---

<sup>132</sup> **BUSTAMANTE ALCINA**, Jorge, Responsabilidad civil y otros estudios. Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1999. p.95.

<sup>133</sup> *Ibidem*. p. 99.

*juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”*

Con la anterior disposición, se pretende que el daño causado a una persona derivado de un acto que haya tenido difusión en medios informativos, sea reparado utilizando los mismos medios con que se causó, a efecto de intentar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la producción de dicho daño.

## CAPÍTULO CUARTO

### PROPUESTA REGULATORIA

#### 4.1 ALCANCES JURÍDICOS Y MATERIALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MÉXICO.

Para los propósitos de este capítulo es fundamental comprender el concepto de “libertad de expresión”, y una de las primeras definiciones que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo referente al mismo es la del caso HANDY-SIDE (7 de diciembre de 1976):

*“La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del art. 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquéllas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una ‘sociedad democrática’ ”.*<sup>134</sup> De esto se desprende el hecho de que cualquiera que ejerza su libertad de expresión lleva consigo deberes y responsabilidades cuyo ámbito depende su situación y del procedimiento técnico utilizado.

---

<sup>134</sup> Citado por: TORRES-DULCE LIFANTE, Eduardo, Op. Cit. p.175.

De acuerdo con el derecho mexicano, los artículos 6° y 7° de la Norma Fundamental se refieren a la libre expresión de ideas y libertad de prensa:

*Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el*



*escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.”*

Es posible encontrar tesis aisladas emitidas por los Tribunales Federales, que han interpretado los alcances de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre las que se pueden citar:

#### **LIBERTAD DE EXPRESION.**

La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandera política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

Campos Trujillo Federico Y Coags.

Tomó. XXXVIII. 10 De Mayo De 1933. Pág. 220. 5 Votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Quinta Epoca. Tomo XXXVIII. Tesis: Página: 220. Tesis

Aislada.

Esta tesis hace hincapié en los límites penales y civiles de la libertad constitucional en estudio. Consideramos que la libertad de expresión consagrada al mismo tiempo impone la obligación de todos los que la ejercitamos de alguna forma, a exponer nuestras ideas sin lesionar a los demás miembros de la colectividad, no solo nacional, sino del mundo. Esta no es una exageración de nuestra parte, ya que debe tomarse en cuenta que existen distintos medios de comunicación masiva

que atraviesan fronteras y océanos, tal es el caso de la radio, la televisión y la Internet; por lo que un mexicano puede lesionar los derechos de gente que se encuentra fuera de las frontera nacionales.

La libertad de de expresión está sujeta a excepciones pero éstas, dado el carácter preeminente de aquellas deben interpretarse de forma restringida. En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la sentencia LINGES (8 de julio de 1986) dio nuevos elementos del derecho a la libre expresión en el ámbito de la prensa; consistentes en que ésta no debe pasar por los límites establecidos para la protección de la fama ajena; le incumbe sin embargo, publicar informaciones e ideas sobre las cuestiones que se discuten en el terreno político y en otros sectores de interés público. Si su misión es difundirlas, el público tiene derecho a recibirlas, pero la interpretación le corresponde solamente al mismo, generando así un mejor conocimiento y opinión al respecto.<sup>135</sup>

De la misma forma ocurre con:

- El derecho de crítica a cargos públicos.
- La protección de la libertad de expresión de los representantes políticos del pueblo.
- La libertad de expresión artística.
- La libertad de expresión y la vida militar.
- La libertad de recibir información.

---

<sup>135</sup> Cfr. **TORRES-DULCE LIFANTE**, Eduardo, Op. Cit. p.177.

- La libertad de expresar opiniones y libertad de comunicar información.
- La libertad de expresar opiniones y la función pública.
- La libertad de expresión y las restricciones a los medios audiovisuales.
- La libertad de expresión y el derecho de asociación.

Cada uno de estos tipos de libertad de expresión conlleva sus respectivos deberes y obligaciones. Sin embargo, y a manera comparativa, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español cobra gran importancia en cuanto a los conflictos que se puedan generar a partir de estos derechos y libertades públicas; toda vez que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (RCL 1982, 1197)<sup>136</sup>, no hace especificación alguna sobre la relevancia de la verdad o falsedad de los hechos divulgados, a que la información afecte a quien ostenta o no un cargo público, si se requiere que el ofensor actúe de forma dolosa o culposa etc. Esto pone a la luz la urgente necesidad de acudir a otros instrumentos que ayuden a resolver los problemas originados por el choque de estos derechos. Por esto, en pocas materias como ésta cobra tanta importancia la jurisprudencia derivada de las sentencias y autos del Tribunal Constitucional.<sup>137</sup>

Ahora bien, habrá que considerar además que las libertades reconocidas en el artículo 20 de la Constitución Española muestran una importante dicotomía: la de derecho de la libertad y de la garantía de la opinión pública libre, esto es de vital importancia en el equilibrio de estos derechos si en algún momento se vieran

---

<sup>136</sup> Cfr. **SARAZÁ JIMENA**, Rafael, Op. Cit. p.49.

<sup>137</sup> Cfr. Idem.

comprometidos en algún inconveniente con los derechos de la personalidad reconocidos en el artículo 18 de dicha Constitución. Así mismo estas libertades tienen carácter dual, la libertad de expresión versa sobre ideas y opiniones y la libertad de información sobre hechos dentro de la cual se presenta un doble aspecto, el cual se refiere al derecho de comunicar y al derecho a recibir información. Dentro de ambas libertades existe una estrecha relación en cuanto a expresión e información y a menudo se ven fuertemente entrelazadas en la práctica.

En México las expresiones ofensivas para la imagen y dignidad de la persona afectada no gozan de responsabilidad constitucional, En este sentido se puede leer la siguiente tesis, sustentada por los Tribunales Federales, misma que a la letra dice:

**DAÑO MORAL. LIBERTAD DE IMPRENTA O PRENSA. LIMITANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL.**

Del texto del artículo 7o. constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. En atención a ello es que el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional citado. Por lo que si en ejercicio de la libertad de imprenta o prensa, se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado, independientemente del vínculo que tenga con quien lo haya redactado, pues con el fin de no incurrir en un hecho ilícito, está obligado a verificar que sus publicaciones carezcan de manifestaciones o expresiones maliciosas, que no expongan a persona

alguna al odio, desprecio o ridículo, ni pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, lo que de acuerdo al precepto 1o. de la Ley de Imprenta en vigor, constituye un ataque a la vida privada. Si bien los artículos 16 y 17 de esa ley establecen a quién debe considerarse responsable en la comisión de delitos por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, no resultan aplicables para determinar la responsabilidad por daño moral, pues ésta no es de carácter penal sino civil y se encuentra regulada por el Código Civil en el libro cuarto, denominado "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero "Fuentes de las obligaciones", capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.C.14 C

Amparo directo 768/2000. Publicaciones Llergo, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 921, tesis I.7o.C.30 C, de rubro: "DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XIII, Mayo de 2001. Tesis: I.10o.C.14 C          Página: 1120. Tesis Aislada.

En cuanto al alcance de la libertad de expresión de las ideas caben varios cuestionamientos, primero es necesario saber si es un deber de resultado objetivo, o de diligencia subjetivo. Esto dependerá de quién haga un ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones con la misma sociedad, y que el resto de los individuos puedan obtener un conocimiento sobre sus valores culturales y nacionales, adquiriendo así una opinión crítica.

Categoricamente hablando, la responsabilidad civil puede quedar comprometida por las siguientes causas:

- Conducta antijurídica.
- Antijuridicidad por violación a los derechos de la personalidad.
- Antijuridicidad por el abuso del derecho de informar.
- Examen casuístico de la atribución de responsabilidad por abuso del derecho.
- Criterio que propicia la responsabilidad objetiva.
- Criterio subjetivista.
- La cuestión en la jurisprudencia nacional.
- La doctrina de la “actual malice”.

De las anteriores, la que mayor importancia tiene para nosotros es aquella que viola el derecho de la personalidad, conocido como “derecho a la propia imagen”, que en ocasiones es distorsionada por quienes expresan libremente sus ideas en los medios de comunicación masivos, o mediante el uso de la prensa imprimen algunas valoraciones subjetivas que atentan contra dicho bien jurídico, contra el honor o se entrometen en la intimidad de las personas.

## **4.2 LA DIVULGACIÓN DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PÚBLICAS.**

Actualmente, en nuestra legislación civil no existe una disposición que regule de manera específica la divulgación de la vida privada de las personas, ni mucho menos de aquellas que debido a su actividad o profesión tienen cierta notoriedad o proyección pública.

De acuerdo al Derecho español se desarrolla lo siguiente, en cuanto a las intromisiones en la vida privada de personajes privados y aunque estén relacionados con hechos de relevancia pública, no tienen justificación constitucional si no se encuentran relacionados con el verdadero objetivo de la información. Así se declara en el F. 4º de la STC 172/1990, de 12 de noviembre.<sup>138</sup>

Lo anterior deriva de la amplia protección establecida respecto de las personas físicas anónimas, establecida en el artículo 7.5 de la LO 1/1982 que opera ante la captación, reproducción y publicación, en lugares privados y abiertos al público de la imagen de tales personas, lo cual no puede entenderse sino como una prohibición general para todo tiempo y lugar para realizar tales actos; y solo el consentimiento y las excepciones previstas en el ordenamiento legal antes citado eliminan tal condición de intromisión. Así tenemos que en artículo 8.1 se habla que el carácter general pierde validez cuando se trate de un hecho autorizado por la

---

<sup>138</sup>Cfr. Ibidem. p. 439.

Autoridad competente, o cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante, o cuando la imagen de una persona aparezca como meramente accesoria en la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público.

Por estas razones queda claro que con apego a la Ley estas intromisiones sólo estarán justificadas por estos medios. Por ejemplo, la autorización del Estado a la utilización de videocámaras en lugares públicos como lo establece la LO 4/1997 de 4 de agosto, con fines de seguridad lo cual ha originado varias discusiones en el Tribunal Constitucional por tratar de igualar a los personajes privados y públicos.<sup>139</sup>

El derecho a la imagen de personajes con notoriedad pública anuncia un sistema distinto, ya que la misma LO 1/1982, elimina la consideración de intromisión ilegítima para determinados supuestos, que combinan el elemento subjetivo “personaje público” con la concurrencia de elementos objetivos tales como “lugar abierto al público” o “acto público”, de esta manera, no se considera intromisión ilegítima la captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trata de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o lugar abierto al público.

---

<sup>139</sup> Cfr. **DE LA IGLESIA CHAMARRO**, Asunción. “El derecho a la propia imagen de los personajes públicos”, Revista española de derecho constitucional, número 67. Madrid. Enero/abril, 2003. pp. 301 y 302.



De esta forma *De la Iglesia* considera que se resuelve el problema entre libertad de información y derecho a la propia imagen de los personajes en cuestión.

Por otra parte el Tribunal constitucional español incorpora un nuevo elemento a tener en cuenta en la valoración entre el derecho a la propia imagen de los personajes públicos y la libertad de información, en cuanto a la naturaleza de fotografías publicadas y su forma de obtención, con lo cual suma al elemento subjetivo y objetivo otro extralegal relativo a la licitud del procedimiento seguido para la obtención de la información gráfica con independencia de si dicha información gráfica lesiona por si misma el derecho a la propia imagen, esto es, que dichas fotografías tengan el carácter de documento privado y familiar, que se inserta en el ámbito propio y privado de la esfera personal de los afectados y como segundo elemento el que las fotografías salgan del ámbito privado sin consentimiento de los afectados por medio de una operación de terceros ajena a su voluntad, por lo que considera que en este caso no se puede encontrar protección en el derecho a comunicar libremente información veraz el cual se encuentra constitucionalmente limitado.

De tal criterio de la doctrina constitucional se desprende que el derecho a la propia imagen es un derecho autónomo, ajeno a la intimidad con la que comparte la naturaleza jurídica de la facultad de excusión, y se distingue por proyectarse sobre la representación gráfica de la figura humana independientemente de si ésta refleja o no datos de la vida privada, sin embargo, se generan muchas dudas referentes a las sentencias del citado Tribunal, quedando en el aire cuáles son los

criterios para definir las excepciones, por ejemplo si el caso se tratase de que las fotos hubieran sido tomadas por un reportero gráfico o una persona del mismo círculo, entonces deja de ser un daño ya que se trata de un lugar público y de un personaje público.

De todo esto se puede concluir que tal y como lo señala *De la Iglesia*, el Tribunal sugiere a toda costa evitar el “mercadeo” con la vida privada tratando de suprimir los excesos que prevalecen en el contexto sociocultural en un sentido mediático.

Ahora bien, de acuerdo al Derecho civil norteamericano existen cuatro ilícitos del Derecho de privacidad (Right of privacy) los cuales son los siguientes: 1) las intrusiones, ya sean invasiones físicas o las grabaciones; 2) la presentación del demandante frente al público con una imagen falsa o inexacta; 3) la divulgación pública de hechos privados del demandante; y 4) la apropiación del nombre, del semblante o de la imagen del demandante para fines comerciales.<sup>140</sup> Es importante señalar que dentro del Derecho español por citar uno, los ilícitos tres y cuatro se toman como un agravio contra el derecho a la imagen; sin embargo dentro del Derecho norteamericano es interesante el hecho de que entre éstos, si existe una diferencia la cual radica en que, en el segundo caso la publicación del nombre o de la imagen con fines comerciales no se refiere en un sentido amplio a fines de negocio o beneficio, sino a un sentido más reducido de promoción de bienes o servicios.

---

<sup>140</sup> **BARNETT**, Stephen R. “El Derecho a la propia imagen: el *right of publicity* norteamericano y su correspondencia en el derecho español”, Revista de derecho mercantil, número 237. España. Julio-Septiembre 2000. p.1227.

En EE.UU. el tercer ilícito “la divulgación pública de hechos” tiene poca fuerza, ya que si la divulgación de los hechos privados se prueban como veraces y con valor de noticia el ilícito se nulifica, pero analizando este punto se puede concluir que estas acciones por parte de la prensa y protegidos por la Primera Enmienda, podrían representar una verdadera invasión a la privacidad a través de la “intrusión”, sobre todo en casos donde se utilicen mecanismos de grabación ocultos. Certero es el término de *D. Lyon* al llamar a nuestra sociedad como “sociedad de vigilancia”.<sup>141</sup>

En nuestro país, los medios de información son responsables por la veracidad de los datos que hacen del conocimiento público, toda vez que si con la publicación de información falsa o distorsionada se demerita el prestigio de una persona, tales medios deben responder por el daño moral causado, por lo tanto, tienen la obligación de corroborar la veracidad de la información que harán del conocimiento público. Encontramos sustento de tal afirmación en la tesis siguiente:

**DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN.**

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, dispone que por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; por su parte el diverso numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En ese orden de ideas, para no incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, los medios de comunicación impresa están obligados a corroborar la veracidad de las

---

<sup>141</sup> Autor citado por **DE LA IGLESIA CHAMARRO**, Asunción, Op. Cit. p.315.

notas informativas que pretendan publicar; es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6o. y 7o. de la Constitución Federal; en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, cuidando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.30 C

Amparo directo 11207/99.-Ricardo Benjamín Salinas Pliego.-4 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Anastacio Martínez García.-Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI,

Mayo de 2000. Tesis: I.7o.C.30 C Página: 921. Tesis Aislada.

Consideramos que aún siendo veraces los hechos que se lleguen a publicar, en torno a la vida íntima de una persona, si éstos causan un daño, necesariamente debe ser reparado. A manera de Ejemplo tenemos que el llamado periodismo de espectáculos difunde constantemente el monto de las ganancias que hay en el haber de los deportistas más famosos, no solo de México, sino del mundo, lo que podría en un momento dado representar incomodidad para ellos, si se toma en cuenta el alto índice delictivo que hay en algunas ciudades del país. Por ello, aún siendo veraces los datos publicados, se trata de información que debe ser confidencial, con el propósito de proteger la integridad física del personaje en cuestión o de sus familiares y gente cercana.

Diferenciar entre la vida pública y la vida privada de las personas públicas es fundamental para determinar la licitud o ilicitud de la libre manifestación de ideas, por parte de reporteros y periodistas principalmente, y los demás miembros de la sociedad. En este sentido puede leerse el texto de la tesis que a continuación se transcribe:

#### **ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA).**

El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada. no obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del Poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.

Amparo directo 1711/56. Alberto Román Gutiérrez. 8 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Sexta Epoca. Volumen VII, Segunda Parte. Tesis: Página: 10.

Tesis Aislada.

En cuanto al *right of publicity* se debe recordar que se transformó cuando el derecho a la privacidad de personajes artísticos no eran remunerados al ser utilizada su imagen con fines comerciales, y fue a partir de los años cincuenta cuando los famosos se hicieron acreedores a este derecho el cual los beneficia para ser pagados por usar su nombre o imagen.<sup>142</sup> La polémica se da con más intensidad cuando se cuestiona cuál es el límite del derecho a la intimidad de las personas famosas frente al derecho a la información, para ello es fundamental analizar que la información sobre detalles de la vida privada de un personaje público, debe carecer de cualquier importancia a no ser que se trate de datos que tengan un fin informativo para la sociedad. Sin embargo, aún con leyes que protejan este derecho, la información veraz o ficticia se difunde en todos los medios de comunicación, y para algunos personajes no parece tener la suficiente importancia ya que al mismo tiempo se ven beneficiados al obtener publicidad a costa de la privación de su intimidad. También es cierto que la información se deriva en gran parte en la vida comunitaria, y este derecho también es exigido por los profesionales que se encargan de difundir las noticias aunque dista mucho de ser un derecho absoluto.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> Cfr. **BARNETT**, Stephen R. Op. Cit. p. 1230.

<sup>143</sup> Cfr. **ROMERO COLOMA**, Aurelia María, Honor, intimidad e imagen de las personas famosas, Civitas Ediciones, Madrid, 2001, p.40.

Resultaría tedioso definir la noción de “vida privada”, sin embargo, es necesario ya que dependiendo del Tribunal puede confundirse con el concepto de intimidad el cual puede tener varios niveles según el juez holandés *Martens*.<sup>144</sup> ¿Será necesario fragmentar en niveles el concepto intimidad? Pareciera que se siguen buscando justificaciones ante la urgente necesidad de algunos periodistas, reporteros y fotógrafos por publicar la imagen privada de personajes famosos o públicos.

#### **4.3 LA TRANSMISIÓN *INTER VIVOS* DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.**

Los mecanismos de transmisión de bienes patrimoniales y susceptibles de apreciación económica principales son: la compraventa, cesión de derechos, la donación y el mutuo, sobre los cuales no es necesario abundar, para los efectos del presente trabajo de investigación.

Como ya ha sido señalado se debe separar el concepto abstracto de la propia imagen como atributo de la personalidad, de sus componentes económicos y susceptibles de explotación comercial. Por ello, hay que ser categóricos al afirmar que la imagen pública de una persona no se puede transmitir, es decir, enajenar a otros sujetos. No obstante, sus repercusiones económicas si lo pueden ser, y en tal virtud dos personas pueden válidamente celebrar un contrato a través del cual

---

<sup>144</sup> **RUIZ MIGUEL**, Carlos. El Derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Editorial Civitas, Madrid, 1994, P.35.

se explote comercialmente la imagen de una persona, comprendiendo no sólo la imagen física, si no también aquella que una colectividad determinada aprecia gracias a los atributos que han sido mostrados públicamente. Para ejemplificar de mejor forma, habremos de citar el caso de un futbolista, quien tal vez no es su imagen física la que se adecua para la publicidad para un determinado producto, sino más bien, los méritos que éste tiene dentro de una carrera deportiva, dándole un peso específico al sujeto en cuestión.

#### **4.4 LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA DEL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.**

Como bien afirma *Abelardo Romero Cifuentes*, la vida del hombre sobre la tierra es temporal, y el derecho de propiedad sobre los bienes que deja el hombre al morir deben o no transmitirse al momento de su fallecimiento, de tal suerte que ni su voluntad, ni los vínculos de consanguinidad, ni otra razón jurídica pueden constituir a favor de una o más personas títulos suficientes para suceder al *de cuius* en los derechos que a éste le correspondían.<sup>145</sup>

Textualmente, *Luis Roca-Sastre Muncunnill* escribe “*la contemplatio mortis, según se ha dicho, es la causa de la sucesión por causa de muerte y con ella, o sea,*

---

<sup>145</sup> Cfr. **ROMERO CIFUENTES**, Abelardo, Curso de sucesiones, segunda edición, Ediciones librería del profesional, Colombia, 1983, p.1.



*casualizada, concurre un designio o intención de beneficiar a determinadas personas.*<sup>146</sup>

Sin entrar al debate en torno a la viabilidad de la sucesión *mortis causa*, que esgrimen las tesis individualistas, familiares, fisiológicas, orgánicas, colectivistas o socialistas, se debe afirmar categóricamente que la sucesión por causa de muerte es un instituto jurídico que encuentra fuertes bases en el desenvolvimiento actual y futuro de la sociedad humana, que responde a una necesidad práctica, económica y jurídica.<sup>147</sup>

Siguiendo la tendencia normativa que en nuestro país profesa en materia hereditaria, los bienes de una persona que fallece deben trasladarse a personas vivas de acuerdo a la voluntad de quien habrá de transmitir los bienes a los nuevos titulares.<sup>148</sup> De esta forma el sucesor universal asume la misma posición jurídica que tenía el titular anterior respecto de un mismo patrimonio, a diferencia del legado o sucesión a título particular que se refiere a relaciones jurídicas específicas.<sup>149</sup>

---

<sup>146</sup> **ROCA-SASTRE MUNCUNILL**, Luis. Derecho de sucesiones, Tomo I, segunda edición, Bosch, casa editorial, España, 1995, p.15.

<sup>147</sup> Cfr. **DE LA CÁMARA ÁLVAREZ**, Manuel, Compendio de derecho sucesorio, segunda edición, Editorial La ley, España, 1999, p.15.

<sup>148</sup> Cfr. **ROMERO CIFUENTES**, Abelardo, Op. Cit. p. 2.

<sup>149</sup> Cfr. **DE LA CÁMARA ÁLVAREZ**, Manuel de la. Op. Cit. p.15.

Desde el punto de vista de *Cámara Álvarez* hay derechos que no forman parte de la herencia, tales como los títulos nobiliarios, y otros que en sí mismos no son susceptibles de transmisión, como por ejemplo el derecho al honor, a la libertad, a la integridad física, a la intimidad y a la propia imagen, aunque si las acciones para obtener la reparación de los daños materiales o morales que se puedan haber causado a los mismos, por lo que llama la atención el sobre el contenido del artículo 4 de la ley de 5 de Mayo de 1982, de la legislación española que a la letra dice:

*“el ejercicio de la acción de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta hubiese designado en testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección del cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que vivieran al tiempo de su fallecimiento. A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministro Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hubiesen transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.”<sup>150</sup>*

---

<sup>150</sup> Ibidem. p. 16 y 17.

A pesar de tan clara disposición, no comprendemos el criterio que sigue el autor español para distinguir entre los derechos susceptibles de transmisión hereditaria y aquellos que no lo son. Finalmente no se está transmitiendo el derecho a la imagen de una persona, si no las repercusiones económicas inherentes a la violación de este derecho por terceras personas.

*Manuel de la Cámara Álvarez* distingue entre los derechos que no pueden transmitirse por la vía hereditaria los siguientes: los que nacen en virtud del arrendamiento, a favor del arrendatario, aquellos que se derivan de la seguridad social y las cantidades que deban pagar las compañías aseguradoras a raíz de la firma de un contrato de seguro a favor de su beneficiario, aún en contra de los reclamos que hicieran sobre las mismas, los herederos legítimos o los acreedores, sin importar su clase.<sup>151</sup>

Si un patrimonio, no como atributo de la personalidad si no como conjunto de bienes, derechos y obligaciones es susceptible de transmitirse por causa de muerte. Si la propia imagen es un derecho y atributo de la personalidad susceptible de valoración económica. Entonces se debe afirmar contundentemente que la valoración económica del derecho a la imagen se puede transmitir por causa de muerte, más no así la concepción abstracta de este atributo de la personalidad. Para clarificar esta afirmación habré de citar el siguiente caso: imaginemos la muerte de Celia Cruz, cuya propia imagen no se puede transmitir a sus herederos o beneficiarios. Sin embargo los derechos

---

<sup>151</sup> Ibidem. pp. 18-20.

pecuniarios que derivan de la imagen de esta figura pública si pueden ser transmitidos. En este sentido, si un periodista llega a manchar la imagen tan cuidada de esta cantante en detrimento de su memoria, los herederos son capaces de accionar en contra de aquel que haya tenido ese atrevimiento. Si una persona explota comercialmente la imagen de Celia Cruz “no sus obras” tiene la obligación de pagar una cantidad a quienes hayan resultado herederos de tan connotada artista, pues la imagen de una persona es un atributo personalísimo que sólo puede ser utilizada por voluntad de su titular, y en caso de muerte, de quienes hayan resultado ser herederos de su patrimonio, basándonos en la premisa de que el derecho a la propia imagen es un derecho patrimonial y personalísimo de cada individuo.

#### **4.5 ESTUDIO DE LA LEGITIMIDAD PROCESAL PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL CUANDO SE HA VIOLADO EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.**

Como ya se ha tratado en otros apartados y capítulos, la indemnización sólo compete al interesado, pero cuando se trate de un menor o incapacitado corresponde a sus representantes legales. En el caso del ejercicio de la acción *postmortem* cambia radicalmente, ya que hay que tomar en cuenta dos aspectos, por un lado las intromisiones producidas en vida, y por otro las que se dieron después del fallecimiento. De acuerdo con el criterio de la Ley española se advierte que un individuo tiene trascendencia social y cultural no sólo en vida, sino

que también después de fallecido.<sup>152</sup> Por lo tanto, la protección más allá de la muerte tiene sentido ya que se sigue protegiendo el patrimonio moral aunque el interesado no esté vivo, situación que fue abordada con mayor abundamiento en el punto anterior.

Tratándose de la responsabilidad civil derivada de una violación al derecho a la propia imagen de un individuo, se debe distinguir entre la acción civil y la penal, principalmente, por las diferencias de objetivos de una u otra acción y de las personas directamente implicadas.

En términos generales, está legitimado el individuo a quien la ley confiere la titularidad del derecho de acción y pretensión procesales.<sup>153</sup> No consideramos importante entrar al debate que se ha dado en cuanto a la división de la legitimación *ad causam* y la legitimación *ad procesum*, ya que la doctrina distingue ambas figuras, mientras que se ha tratado de unificar ambos conceptos, sin que su contenido tenga relevancia para la objetividad que se persigue en la presente obra. Tan solo nos debe bastar con saber que en la actualidad quienes promueven en juicio son normalmente los representantes legales de las partes interesadas, cuando se trata de derecho privado, sin que esto signifique, que éstos sean los titulares de la acción, ya que no pueden suplir tal cualidad que reviste su respectivo cliente, quien si tiene interés directo en la resolución del conflicto.

---

<sup>152</sup> Cfr. **ROVIRA SUEIRO**, María E. Op. Cit. pp.171-173.

<sup>153</sup> Cfr. **BRISEÑO SIERRA**, Humberto, Derecho procesal, Vol IV, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1970. p. 71.

La legitimación procesal se puede ver desde dos puntos de vista, a saber; la activa y la pasiva. La primera se refiere a la persona capacitada para ejercitar la acción civil correspondiente, mientras que la segunda es referida a las personas contra quienes se debe enderezar la acción.

Con relación al sujeto pasivo habrá de señalarse que afecta al responsable directo, sin cuya declaración, previa o reconocida de responsabilidad, no podrá hacerse una condena.

Por su parte, la legitimación de los herederos de la víctima como acreedores a la indemnización por responsabilidad civil requiere la constancia de tal carácter durante el proceso. Señala el autor español, *Jaime Santos Briz* que es usual que la doctrina indique que corresponde la indemnización a los herederos de la víctima, cuando ésta ya ha fallecido<sup>154</sup>, pero solo cuando el hecho ilícito provoca la muerte inmediata de éste. Pero que pasa cuando la víctima de la violación a su derecho a la imagen fallece antes de enderezar acción alguna, y que ocurre cuando habiéndola enderezado llega a fallecer antes de dictada la sentencia correspondiente.

En términos generales habrá de afirmarse que se debe atribuir la legitimación en la causa en cuanto a la acción civil a quien ha sido perjudicado por el delito.<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> Cfr. **SANTOS BRIZ**, Jaime. Op. Cit. p. 1075.

<sup>155</sup> Ibidem. p. 1076.

En tal virtud, si el directamente afectado en su derecho no llegara a enderezar la acción correspondiente en contra de quien hubiera ocasionado el daño moral o patrimonial por la transgresión al derecho a la imagen del primero, sus herederos no podrían suplirlo en el Interés jurídico para su resarcimiento. Entonces, es necesario que el directamente afectado enderece su acción para ser resarcido, para que en caso de fallecimiento legitime a sus herederos para continuar con el juicio correspondiente tras la muerte de la víctima.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LEGITIMACION ACTIVA DE LOS HEREDEROS.**

El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal establece que cuando el daño se cause a las personas y produzca su muerte, "la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima". De ese precepto se desprende claramente que, cuando con motivo del empleo de un mecanismo peligroso se causa daño a una persona produciéndole la muerte, la titularidad del derecho a percibir la indemnización corresponde a los herederos. Por tanto, ese derecho debe considerarse parte integrante de los bienes de la herencia, de manera que si, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1705 del código citado, compete al albacea deducir todas las acciones que pertenezcan a la sucesión, es aquel quien se encuentra legitimado para promover el juicio en el que se reclame la indemnización señalada, y no cualquiera de los familiares de la víctima, como probables herederos.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1005/89. Chimalhuacán, Aviación Civil Caracol y Colonias del Vaso de Texcoco, S.A. de C.V. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 59, pág. 18, tesis por contradicción 3a./J.21/92.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo III Segunda Parte-2. Tesis: Página: 689. Tesis Aislada.

Interpretando a *contrario sensu* el referido artículo y la tesis citada, entonces hay que concluirse que si con el hecho ilícito no se produce la muerte de la víctima, esta necesariamente habrá de enderezar la acción correspondiente.

El sentido que se quiere proponer, con relación a la legitimación activa en materia de derecho a la propia imagen, es similar a la que en España se ha seguido, igual que en otros países europeos. La LO 1/1982 además del titular del derecho permite entablar acción, en caso de fallecimiento de éste o de otras personas distintas de sus causahabientes. Cuando el titular del derecho está vivo es el legitimado, como titular del derecho lesionado, y solo bajo el supuesto de que fuese un menor o incapacitado, el ejercicio de la acción corresponderá necesariamente a sus representantes legales o al Ministerio Fiscal (Ministerio Público en México).

Respecto al ejercicio de la acción post mortem, la legislación española diferencia entre dos supuestos, a saber: Cuando la violación al multicitado derecho se produce después del fallecimiento del titular y aquellas que tuvieron lugar cuando éste aún se encontraba vivo. De hecho, la exposición de motivos de la ley española referida expresa que aunque la muerte de un individuo extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquel constituye una prolongación de ésta última que debe ser tutelada por el derecho. Por tanto, el respeto a la memoria de una persona fallecida obliga a los demás miembros de la sociedad a abstenerse de hacer manifestaciones que tiendan a rebajar y desfigurar la imagen



de una persona. Esto faculta a los familiares próximos a defender por propio derecho los intereses perdurables del finado.

Sin lugar a dudas, se concede esta clase de protección, con la finalidad de no dejar impunes los atentados contra estos derechos que pudieran producirse ya que el titular no esté con vida.

*Rovira Sueiro* justifica la extensión de la protección del derecho a la imagen al escribir: “*La protección más allá de la muerte, la trascendencia de la existencia de la persona humana tiene sentido respecto de bienes de la personalidad que como la imagen integran su patrimonio moral y no presuponen un titular vivo actuante, excluyendo aquellos otros bienes de la personalidad que indefectiblemente están ligados a la presencia actual de la persona como son, el derecho a la vida, la integridad física, etc.*”<sup>156</sup>

En este sentido, el artículo 4 de la Ley Orgánica española 1/1982 dispone:

*“1. El ejercicio de acciones de protección civil del honor, intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica. 2. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona*

---

<sup>156</sup> Cfr. **ROVIRA SUEIRO**, María E. Op. Cit. p.173.

*afectada que viviesen al tiempo del fallecimiento. 3. a falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hayan transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.”<sup>157</sup>*

Asimismo, el mismo ordenamiento en su artículo 6º contempla la posibilidad del ejercicio de las acciones tendientes a la protección del honor, la intimidad y la imagen, cuando su violación se produce antes de la muerte de su titular, pero que en vida no alcanza a ejercitar éstas, facultando a los parientes más próximos para ejercitar las acciones correspondientes.<sup>158</sup>

#### **4.6 LA VÍA PROCESAL IDÓNEA PARA LA RECLAMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.**

Ha quedado claro, que el bien jurídico conocido como “la propia imagen” de las personas, el honor y la intimidad son tutelados principalmente, por el derecho penal y el derecho civil.

---

<sup>157</sup> Ibidem. p. 174

<sup>158</sup> Cfr. Ibidem. p. 175.

En términos procesales, la protección por parte de la ley penal favorece la punición de aquellas personas que en un momento dado hubiesen transgredido cualquiera de estos bienes. Es de todos conocido que los principales sujetos activos de los delitos que lesionan dichos intereses son: publicistas, reporteros y periodistas, aunque cualquier persona pudiera caer en las hipótesis contenidas en la legislación penal. Sin embargo, no nos detendremos en la exposición amplia de la vía penal, desviando nuestra atención a la acción y vía que nos brinda la legislación civil.

Según se desprende del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es la vía ordinaria civil la que se debe intentar para demandar el daño moral ocasionado, con motivo de una publicación o difusión dañina de la imagen de cualquier persona.

Es importante destacar que a diferencia de la sustancia de los juicios ejecutivos e hipotecarios, las demás acciones habrán de ser enderezadas por la vía ordinaria, en ese sentido véase el texto de la siguiente tesis.

**VIA ORDINARIA CIVIL, ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

Es inexacto que el juez esté obligado legalmente a ocuparse en la sentencia definitiva de la procedencia de la vía ordinaria civil, toda vez que en su fallo el juzgador sólo puede decidir sobre la procedencia de la vía, en aquellos supuestos en que expresamente lo ordena la ley, como es el caso de los juicios ejecutivos y los hipotecarios, de manera que fuera de tales supuestos una vez admitida la demanda en la vía propuesta, el juzgador ya no podrá revocar su propia determinación, a

menos de que se trate de alguno de los juicios mencionados. Por tanto, al no haber opuesto los demandados la excepción de improcedencia de la vía ordinaria civil, es evidente que el juez no tenía por qué resolver en la sentencia sobre esa cuestión que no fue materia de impugnación en el juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.26 C

Amparo directo 5095/95. Carlos Alvarez Bacha y otro. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II,

Noviembre de 1995. Tesis: I.5o.C.26 C Página: 619. Tesis Aislada.

Es conveniente que se especifique la vía procesal a seguir para demandar el daño causado a la persona titular de una imagen que ha sido distorsionada públicamente, o de cuya explotación comercial no ha obtenido provecho alguno, toda vez que en caso de iniciar a trámite un proceso, resulta ser una formalidad esencial del mismo, y que no puede quedar a la libre elección de una de las partes. Esta afirmación la podemos sustentar en el criterio que a continuación se transcribe.

**VIA, LA ELECCION DE LA, NO QUEDA AL ARBITRIO DE UNA SOLA DE LAS PARTES.**

Si el juicio se tramitó en la vía civil ordinaria, cuando debió acudirse a la vía mercantil ordinaria, en razón de la naturaleza de las acciones ejercitadas, es claro que ningún agravio se produjo a la parte reclamante en cuanto se declaró procedente la excepción opuesta a propósito de la improcedencia de la vía, dado que ésta constituye un presupuesto procesal de orden público que consigna la ley para regular las formalidades del proceso y, por tanto, su elección no debe quedar al arbitrio de una sola de las partes, por más que la contraparte del actor dispusiera de mayores ventajas que las aplicables al caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 280/88. Gustavo Gómez Ibarra Ruiz. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos de los magistrados María de los Angeles E. Chavira Martínez y Carlos Hidalgo Riestra, así como de la licenciada Irma Becerra Peralta, secretaria de Acuerdos del Tribunal, en funciones de magistrada debido a la ausencia por vacaciones, del magistrado Jorge Figueroa Cacho. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Ausencio Salvador García Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo II Segunda Parte-  
2. Tesis: Página: 618. Tesis Aislada.

Pero el problema de la vía que se debe intentar para el cobro de las prestaciones a que tiene derecho una persona cuyo derecho a la propia imagen a sido vulnerada por otros; más bien, surge al momento en que se debe determinar la naturaleza del daño ocasionado y el monto del mismo, por lo que habremos de exponer estas circunstancias en el siguiente punto de la obra.

#### **4.7 LA DETERMINACIÓN DEL MONTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Ya habiendo establecido en capítulos anteriores que los derechos de la personalidad son patrimoniales, ahora compete desarrollar en qué consiste el monto para la reparación del daño moral. Como concepto se define de la siguiente manera según *Roberto Ruggiero*: *“Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus Derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o no ilícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor.”*<sup>159</sup>

---

<sup>159</sup> Autor citado por **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ**, Ernesto, Derecho de las obligaciones, octava edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p.682.

Así como el patrimonio comprende tres tipos moralmente hablando, de la misma forma sucede con el daño moral:

- Daños que afecten la parte social pública: Estos por lo general se ligan a un daño pecuniario.
- Daños que lesionan a la parte afectiva: Estos lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad y se consideran los más difíciles de reparar.
- Daños que lesionan la parte físico somática: Estos en ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas que perjudican la presencia física ante los demás.

La discusión surge en el momento de establecer la indemnización, ya que no todos los autores están de acuerdo en la posibilidad de reparar tal especie de daño, de tal forma que se desprenden tres tendencias de pensamiento al respecto. La teoría que niega la posibilidad de reparar el daño moral la cual argumenta que no se puede reparar lo que no se aprecia por los sentidos, pues aunque se condene a alguien al pago de la obligación que surge por haber producido el daño moral, y se traduzca en una suma de dinero, ese pago no hará desaparecer el daño moral (Josserand L. y Fischer Hans). La teoría mixta de la reparación del

daño moral se divide a su vez en dos posturas, por una lado la que de forma disimulada se inclina por la teoría negativa antes planteada (Meynal y A.Esmein), y la que admite la reparación del daño moral que provenga de un hecho ilícito pero no el que proviene de un hecho ilícito civil, dentro de esta teoría hay otra variante que atiende a la naturaleza del perjuicio, y afirma que los daños son reparables si atentan o lesionan a la parte social, pero no los son si lesionan la parte afectiva del patrimonio moral, puesto que los primeros si pueden valuarse, en tanto que los otros no. En esta última corriente, el término reparar no quiere decir solamente que se reestablezcan las cosas como estaban, sino suministrar a la victima la posibilidad de procurarse satisfactores equivalentes a los que ha perdido (Aubry y Rau). Y la teoría positiva que admite que si se puede reparar el daño moral, ya sea reponiendo las cosas al estado en que se encontraban o ya sea entregando a la victima una suma de dinero (Ripert, Planiol, Valverde y Valverde Calixto).<sup>160</sup>

Uno de los tantos problemas que se suscitan en el derecho mexicano para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de quien ha sido agraviado moralmente, es cubrir los requerimientos que la legislación civil manda para éste tipo de casos, siendo éstos: la producción del daño, y que éste se haya ocasionado con motivo de un hecho ilícito.

**DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE  
PROCEDA SU REPARACION.**

De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se

---

<sup>160</sup> Ibidem. p.688.

demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C. J/39

Amparo directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S. A. de C. V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Número 85, Enero de 1995. Tesis: I.5o.C. J/39 Página: 65. Tesis de Jurisprudencia.

Aquí cabe separar entre la demostración procesal de que el daño se produjo, y la necesaria vinculación de éste con el hecho ilícito productor.



Respecto a la producción del daño cabe preguntarse lo siguiente ¿Cómo demostrar el matiz del daño que se ha producido sobre bienes inmateriales, tales como el honor, el decoro, la consideración social, en su intimidad, o en su propia imagen?, ¿Cuál es el medio de prueba idóneo para su demostración?

Sabiendo los medios probatorios y el sistema tazado que se sigue en nuestro derecho adjetivo, se nos ocurre la demostración del mismo a través del ofrecimiento de la prueba pericial en psicología, y en la testimonial que pudieran desahogar personas cercanas al ofendido, quienes pudieran confirmar los cambios en la personalidad de una persona cuyo derecho a la imagen ha sido conculcado. Sin embargo, prueba del daño moral, según nuestros tribunales federales, es la mera publicación en cualquier medio de comunicación de expresiones que atenten contra el honor, la intimidad o la imagen de una persona. En ese sentido véase la siguiente tesis aislada. La misma fórmula es adoptada por el legislador argentino, en donde se presume la existencia del daño moral por la sola circunstancia del agravio al honor y a la intimidad.<sup>161</sup>

**DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SÍ MISMAS QUE SE PRODUJO.**

El derecho mexicano no define lo que es la moral para el orden jurídico, pues el concepto varía de acuerdo con la época y medio social imperante; sin embargo, dado que constituye un derecho de la personalidad, se reconoce y tutela en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que debe entenderse como daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Por tanto, la publicación en un medio de comunicación masivo

---

<sup>161</sup> Cfr. **RIVERA**, Julio César, “Responsabilidad civil por daños a los derechos de la personalidad” Revista de derecho privado y comunitario. No. 3, Argentina. Mayo-agosto, 2000. p. 62.

de expresiones que, ponderadas de acuerdo con las reglas generales de la lógica y la experiencia a que hace referencia el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, vulneren el respeto que se debe a una persona y que la hacen digna de estimación y credibilidad, constituyen la prueba de que se produjo ese daño, pues determinan la afectación a la consideración que de sí misma tienen los demás; mayor aún si resulta un hecho notorio que el tipo de expresiones proferidas menoscaben la integridad moral, conforme a lo dispuesto por el precepto 286 del código adjetivo civil en cita. Lo que no implica atentar contra la libertad de expresión, pues el artículo 6o. constitucional no contiene una consagración en abstracto de esa libertad, sino una regulación jurídica que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas y hace responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias jurídicas, como los ataques a la moral.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.C.15 C

Amparo directo 769/2000. Isabel Arvide Limón. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo

XIII, Mayo de 2001. Tesis: I.10o.C.15 C                      Página: 1119. Tesis

Aislada.

Pero el problema no es solo éste, ya que queda pendiente la determinación del monto que por concepto de indemnización habrá de recibir la persona de cuya imagen se trate, además del momento en que habrá de hacerse la valoración del daño, ya que acertadamente *Jaime Santos Briz* apunta que el momento adecuado es al momento en que el juez emite la resolución judicial respectiva, o bien, al tiempo en que se ejercita la acción por parte del actor en el juicio, o después de dictada sentencia, ya que los daños se pudieran producir después de concluido el juicio; es decir, después de que se hubiera dictado la sentencia principal, en cuyo

caso podría dar lugar a la sustanciación de un incidente en que se valoren los nuevos daños.<sup>162</sup>

Cabe señalar que el daño al derecho a la imagen de una persona se puede dar por hechos derivados de la firma de un contrato, para la explotación comercial del mismo. Bajo tal hipótesis, en alguna de las cláusulas se puede pactar el monto de la indemnización a pagar, y ya que puede transcurrir un largo tiempo entre el momento en que el daño se produce hasta el momento de su liquidación sería conveniente proponer la adecuación del monto basándose en la devaluación monetaria, o en el aumento al Índice de Precios al Consumidor.

El Código Civil para el Distrito Federal, no nos brinda una fórmula clara y precisa para determinar el monto a pagar por concepto de reparación del daño moral, y sobre el particular el penúltimo párrafo de su artículo 1916 manda:

*“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.*

---

<sup>162</sup> Cfr. **SANTOS BRIZ**, Jaime, Op. Cit. p. 332.

De los elementos señalados por dicho numeral, el que tiene mayor peso en la práctica procesal es la solvencia económica del responsable, y su peso se puede advertir de la lectura de la siguiente tesis de jurisprudencia.

#### **REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA.**

El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños acusados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin.

Amparo directo 3773/62. Pedro Pacheco Gutiérrez. 5 votos. Volumen LXXIV, Segunda Parte, Pág. 33.

Amparo directo 571/65. Silvestre Paz Juárez. 5 votos. Volumen XCVII, Segunda Parte, Pág. 44.

Amparo directo 7743/64. Rubén Ortiz Tarango. Unanimidad de 4 votos. Volumen CIII, Segunda Parte, Pág. 39.

Amparo directo 3968/64. Alejandro Rivera Padilla. 5 votos. Volumen CIX, Segunda Parte, Pág. 38.

Amparo directo 3469/64. Manuel Aguilera Robles. 5 votos. Volumen CXIV. Segunda Parte, Pág. 49.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Sexta Epoca. Volumen CXIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 49.

Tesis de Jurisprudencia.

Pero además, el legislador ordinario dispone en el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente:

*“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”*

Esta medida tiende a difundir la información veraz en la misma medida en que se hubiese difundido una falsedad sobre hechos que afectan directamente la imagen pública de una persona, y que así hubiese sido fallado por el juez civil competente.

Una de las diferencias que existen entre el texto anterior del artículo 1916<sup>163</sup> y el actual, es que el primero ligaba el monto de la reparación del daño moral, al daño material que se hubiese producido, sin el cual, el juzgador quedaba totalmente impedido para determinar el monto del daño moral. Actualmente ya no existe tal nexo, y por tal virtud el juez puede determinar un monto por concepto de indemnización por daño moral, aunque no se hubiese producido daño material alguno.

---

<sup>163</sup> “El juez puede acordar una indemnización a título de reparación moral que no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil”.

*Martínez Alfaro*, por un lado aplaude que el legislador hubiese modificado el criterio en que se daba total y absoluta independencia al monto de la reparación del daño moral del daño material que hubiese sufrido la víctima del hecho ilícito, pero al mismo tiempo reprueba la fórmula que se adoptó para la determinación de su cuantía, ya que se hizo en términos vagos, imprecisos y genéricos, haciendo prevalecer el criterio subjetivo de cada juez, sobre elementos objetivos a seguir por todos ellos de forma homogénea.<sup>164</sup>

Sobre el particular, el autor argentino *Carlos Alberto Gherzi* opina que los agravios morales penetran la esfera de los derechos personalísimos, y por tal motivo la reparación por violación a la imagen, al honor y a la intimidad con frecuencia está destinada a reparar el daño moral.

Lamenta que en la actualidad no existan en el ámbito jurídico, elementos o variables objetivas que permitan una cuantificación pecuniaria del valor dañado, por lo que debe buscarse la reivindicación del ser humano y la justicia social.<sup>165</sup>

Entre los criterios objetivos que el juez civil pudiese tomar en cuenta para cuantificar el monto de la reparación del daño están: la multiplicación del salario mínimo por un número de terminado de días, la posibilidad real de pago por el

---

<sup>164</sup> Cfr. **MARTÍNEZ ALFARO**, Joaquín, Teoría de las obligaciones, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 211.

<sup>165</sup> Cfr. **GHERSI**, Carlos Alberto, Teoría general de la reparación de daños, segunda edición, Editorial Astrea, Argentina, 1999, pp. 348 y 508.

responsable del ilícito, así como las ganancias que se hubieren obtenido por la difusión in consentida de la imagen de una persona.

#### **4.8 PROPUESTA REGULATORIA.**

Durante el desarrollo de la presente obra hemos advertido la falta de una regulación específica sobre el derecho a la propia imagen en nuestra legislación civil, por lo que en el presente punto proponemos que a efecto de adoptar una regulación en la materia y reconocer al derecho a la propia imagen como un derecho autónomo, sea reformado el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal agregándole un párrafo que contenga los elementos del párrafo siguiente:

Causa daño moral quien reproduzca, exponga o publique la imagen de una persona o datos de su vida privada, captada en cualquier momento y lugar, sin su autorización o la de su representante legal, a menos que dicha publicación se encuentre permitida por la ley o predomine un relevante interés histórico o científico, o la imagen aparezca accesoria en un acontecimiento o contingencia pública. Tratándose de personas que ejerzan un cargo público o se dediquen a una profesión o actividad de notoriedad o proyección públicas no se considerará que se causa daño cuando su imagen se capte en ejercicio de su cargo o profesión o durante un acto o lugar abierto al público.

Con la anterior propuesta se estaría en posibilidad de entablar una acción específica en el caso de que la imagen de una persona sea reproducida sin su consentimiento, siempre que no se trate de una publicación autorizada por la misma ley o medie un importante interés histórico o científico o aparezca accesoria en la imagen de un acontecimiento público, asimismo prevé el caso específico de las personas que ostentan un cargo público o desarrollan una profesión de notoriedad pública.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El derecho a la propia imagen es la facultad que toda persona tiene para impedir la captación, reproducción o publicación por cualquier medio de los rasgos que permiten reconocerla, así como para decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados dichos rasgos.

**SEGUNDA.-** La imagen de una persona constituye una realidad autónoma susceptible por sí misma de protección jurídica, sin embargo el derecho a la propia imagen no solo se refiere al aspecto físico o corpóreo, sino que también comprende la concurrencia de factores incorpóreos, tales como la consideración de que goza una persona o el grado de penetración que ésta haya logrado alcanzar al darse a conocer en virtud de sus actividades.

**TERCERA.-** En un principio el derecho a la propia imagen es concebido como algo accesorio al cuerpo humano, como un derecho al propio cuerpo, sin embargo, con posterioridad tal concepción se optimiza y se le asimila como parte inherente de la propia personalidad del individuo, por lo que el derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo en el que coexisten un elemento ideal y otro potencialmente patrimonial en razón de las consecuencias jurídicas que del mismo pueden derivar.

**CUARTA.-** Todas los seres humanos son titulares del derecho a la propia imagen, independientemente de su incapacidad jurídica para actuar por si mismos o de su notoriedad pública, sin embargo, también las personas jurídicas son susceptibles de ser titulares del derecho a la propia imagen, toda vez que poseen determinados elementos inmateriales susceptibles de ser tutelados jurídicamente.

**QUINTA.-** Cuando se publica la imagen de las personas en los medios masivos de comunicación, ya sea sin su consentimiento, de manera distorsionada, imprimiendo valoraciones subjetivas respecto de ellas o presentándolas fuera del contexto de su actividad o función pública, es posible que con ello dichas personas sufran un daño en sus sentimientos, el desprestigio ante los demás y en algunos casos en su patrimonio.

**SEXTA.-** La responsabilidad civil consiste en obligación de restituir las cosas al estado en que se encontraban y de no ser posible, en la restitución del daño causado a otro, generada por un hecho ilícito de quien lo cometió. Por lo tanto, si como consecuencia de la violación del derecho a la propia imagen se causa un daño a su titular, éste tiene derecho a que se le indemnice restituyendo las cosas al estado que tenían y de no ser posible esto, a que se le pague con una cierta cantidad.

**SÉPTIMA.-** El reconocimiento del derecho a la propia imagen constituye un límite respecto de la libertad de expresión, toda vez que el ejercicio de tal libertad no debe pasar por los límites del respeto a la dignidad de las personas, la cual se ve

frecuentemente vulnerada por quienes expresan libremente sus ideas o publican la imagen de las personas en los medios masivos de comunicación.

**OCTAVA.-** Proponemos que para una adecuada regulación del derecho a la propia imagen en nuestro país, al igual que en el derecho español, se tomen en cuenta diversos factores relacionados con la naturaleza de la actividad de las personas, de modo tal que este derecho proteja en todo momento y lugar a las personas físicas anónimas, salvo cuando tal intromisión sea permitida por la ley o por el consentimiento de su titular, y en el caso de las personas que desempeñan una actividad o función de notoriedad pública se observe un régimen especial en el contexto de sus actividades.

**NOVENA.-** El derecho a la propia imagen no obstante que se trata de un derecho de la personalidad, sus derivaciones económicas son susceptibles de transmitirse entre vivos y *mortis causa*; por otra parte, para el caso de muerte de su titular, proponemos que en la legitimación para ejercitar la acción de reparación se siga el sistema europeo, basado en la idea de la trascendencia de la existencia del individuo.

**DÉCIMA.-** La víctima, a quién le ha sido violado su derecho a la propia imagen tiene la posibilidad mediante la vía ordinaria civil, de demandar el daño moral que le ha sido causado, debiendo demostrar la existencia del daño y que éste es consecuencia de un hecho ilícito, sin embargo la mera publicación en un medio de

comunicación de expresiones que vulneren el respeto o la credibilidad de las personas es prueba de que se produjo ese daño.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Cuando surge la obligación de reparar el daño causado por la violación al derecho a la propia imagen, la indemnización que corresponda habrá de determinarla el juez, pudiendo la víctima solicitarle que ordene la publicación de la sentencia que refleje la naturaleza y alcance de la misma, y en caso de que el daño provenga de un acto que haya tenido difusión en medios informativos ordenará que los mismos den publicidad a la sentencia, con la misma relevancia de la difusión original.

## BIBLIOGRAFÍA

**ABELIUK MANASEVICH**, René, Las obligaciones, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1993.

**ANGARITA**, Jorge, Derecho civil “parte general y personas”, cuarta edición, Editorial Temis, Colombia, 1994.

**AZURMENDI ADARRAGA**, Ana, El Derecho a la propia imagen, Editorial de la Fundación Manuel Buendía, IBERO, México 1998.

**BRISEÑO SIERRA**, Humberto, Derecho procesal, Vol IV, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1970.

**BUSTAMANTE ALCINA**, Jorge, Responsabilidad civil y otros estudios. Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1999.

**BUSTAMANTE ALCINA**, Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil, octava edición, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1993.

**CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ**, José Luis, Derecho de daños, segunda edición, Editorial Bosch, España, 1999.

**CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ**, José Luis, Honor, intimidad e imagen. “El análisis jurisprudencial de la L.O. 1/1982”, Bosch, casa editorial, España, 1996.

**DE LA CÁMARA ÁLVAREZ**, Manuel, Compendio de derecho sucesorio, segunda edición, Editorial La ley, España, 1999.

**DE LA VEGA GARCÍA**, Fernando L. Responsabilidad civil derivada del ilícito concurrencial, “Resarcimiento del daño causado al competidor”, Editorial Civitas, España, 2001.

**ENNECCERUS, LUDWIG**, Tratado de derecho civil, Primer tomo, parte general, Vol II. Editorial Bosch, España, 1935.

**GALINDO GARFIAS**, Ignacio, Derecho civil, “Primer curso”, décimo tercera edición, Editorial Porrúa. México, 1994.

**GARCÍA MAYNEZ**, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”, cuadragésima tercera edición. Editorial. Porrúa. México, 1992.

**GHERSI**, Carlos Alberto, Teoría general de la reparación de daños, segunda edición, Editorial Astrea, Argentina, 1999.

**GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ**, Ernesto, Derecho de las obligaciones, octava edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

**GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ**, Ernesto, Personales teorías del deber jurídico y unitaria de la responsabilidad civil, Editorial Porrúa, México, 1999.

**HOYOS CASTAÑEDA**, Ilva Myriam, La persona y sus derechos consideraciones bioético- jurídicas, Editorial Temis, Colombia, 2000.

**LARRAÑAGA**, Pablo, El concepto de responsabilidad, Distribuciones Fontamara, México, 2000.

**MAGALLÓN IBARRA**, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, Tomo II, Porrúa, México, 1998.

**MÁRQUEZ PIÑEIRO**, Rafael, Nuevo diccionario jurídico mexicano Tomo D-H. Editorial Porrúa y UNAM, México 2000.

**MARTÍNEZ ALFARO**, Joaquín, Teoría de las obligaciones, quinta edición, Editorial Porrúa. México, 1998.

**NARANJO OCHOA**, Fabio, Derecho civil, “persona y familia”, cuarta edición, Librería Jurídica Sánchez, Colombia, 1996.

**OLIVEROS LAPUERTA**, Maria Vicenta, Estudio sobre la ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1980.

**PASCUAL ESTEVILL**, Luis, La responsabilidad extracontractual aquiliana o delictual, Tomo II, Vol. II parte especial. Editorial Bosch, España, 1992.

**PIZARRO**, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas, Editorial Universidad, Argentina, 1983.

**REBOLLO**, Lucrecio, El derecho fundamental a la intimidad, Editorial Dykinson, España, 2000.

**ROCA-SASTRE MUNCUNILL**, Luis. Derecho de sucesiones, Tomo I, segunda edición, Bosch, casa editorial, España, 1995.

**RODRIGUEZ PIÑERES**, Eduardo, Curso elemental de derecho civil colombiano, tomo I, Editorial Temis, Colombia, 1919

**ROJINA VILLEGAS**, Rafael, Compendio de derecho civil, Tomo I, vigésima sexta edición, Editorial Porrúa, México 1995.

**ROJINA VILLEGAS**, Rafael, Derecho civil mexicano, Tomo V, vol. I, sexta edición, Editorial Porrúa, México 1992.

**ROMERO CIFUENTES**, Abelardo, Curso de sucesiones, segunda edición, Ediciones librería del profesional, Colombia, 1983.

**ROMERO COLOMA**, Aurelia María, Honor, intimidad e imagen de las personas famosas, Civitas Ediciones, Madrid, 2001.

**ROVIRA SUEIRO**, María E., El derecho a la propia imagen, Editorial Comares, España, 2000.

**RUIZ MIGUEL**, Carlos. El Derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Editorial Civitas, Madrid, 1994.

**RUIZ Y TOMAS**, Pedro, Ensayo sobre el derecho a la propia imagen, Editorial Reus, Madrid, 1981.

**SANTOS BRIZ**, Jaime, La responsabilidad civil, “Derecho sustantivo y derecho procesal”, séptima edición, Editorial Montecorvo, Madrid, 1993.

**SARAZÁ JIMENA**, Rafael, Libertad de expresión e información frente a honor intimidad y propia imagen , Editorial Aranzadi, España 1995.

**TORRES-DULCE LIFANTE**, Eduardo, Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, Consejo General del Poder Judicial, España, 1999.

**UZURMENDI ADARRAGA**, Ana, El derecho a la propia imagen, “Su identidad y aproximación al derecho a la información, Editorial Civitas, España, 1997.

**VILLEY**, Michel, Entorno al contrato, la propiedad y la obligación, “Esbozo histórico sobre la palabra responsable”, Editorial Gheresi, Argentina, 1980.

**ZAGREVELSKI**, Gustavo, El derecho dúctil: ley, derechos, y justicia, tercera edición, Editorial Trotta, Traducido por Marina Gascón, España, 1999.

**ZANNONI**, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, segunda edición, Editorial Astrea, Argentina, 1987.



## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## HEMEROGRAFÍA

**BARNETT**, Stephen R. “El Derecho a la propia imagen: el *right of publicity* norteamericano y su correspondencia en el derecho español”, Revista de derecho mercantil, número 237. España. Julio-Septiembre 2000. p.1227.

**DE LA IGLESIA CHAMARRO**, Asunción. “El derecho a la propia imagen de los personajes públicos”, Revista española de derecho constitucional, número 67. Madrid. Enero/abril, 2003. pp. 301 y 302.

**MARTÍN MUÑOZ**, Alberto J., “El contenido patrimonial del derecho a la propia imagen”, Revista de Derecho mercantil, Número 242, Madrid. Octubre- Diciembre 2001. p.1731.

**MONTOYA MELGAR**, Alfredo, “Poder directivo del empresario y derecho del trabajador a la propia imagen”, Civitas Revista española del derecho del trabajo, número 75. España. Enero/febrero1996. pp. 163 a 166.

**RIVERA**, Julio César, “Responsabilidad civil por daños a los derechos de la personalidad” Revista de derecho privado y comunitario. No. 3, Argentina. Mayo-agosto, 2000. p. 62.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

**DE PINA VARA**, Rafael, Diccionario de derecho, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

**MÁRQUEZ PIÑEIRO**, Rafael, Nuevo diccionario jurídico mexicano, Tomo D-H. Editorial Porrúa y UNAM, México 2000, p.1883.

**REAL ACADEMIA DE LA LENGUA**, Diccionario de la lengua española, Tomo h-z. Editorial Espasa –Calpe, España, 1992.